

# DERECHO REAL Y AUTONOMÍA CONCEJIL EN LA EVOLUCIÓN DEL FUERO DE ALCARAZ

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA  
Universidad San Pablo-CEU

## ÍNDICE

### I.-CONCESIÓN A ALCARAZ DEL FUERO DE CUENCA Y ESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMACÍA DEL DERECHO REAL.

- Repoblación castellana y Derecho local.
- Concesión del fuero de Cuenca a Alcaraz.
- Intervención regia mediante apelaciones judiciales.
- Circunstancias del deterioro de la autonomía municipal.
- Concesión del Fuero Real a Alcaraz.
- Confirmación del Fuero de Cuenca.
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- Correspondencia entre la Corte y el Concejo de Alcaraz.

### II.- INTERVENCIÓN Y CONTROL DEL CONCEJO POR EL MONARCA.

- Planteamiento.
- Regidores y corregidores en Alcaraz.
- La Santa Hermandad.
- Los encabezamientos.
- Establecimiento de la jurisdicción inquisitorial.



## I.-CONCESIÓN A ALCARAZ DEL FUERO DE CUENCA Y ESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMACÍA DEL DERECHO REAL

### Repoblación castellana y Derecho local

El Derecho local fue la más típica manifestación jurídica de la Edad Media castellana. Estaba constituido por numerosos ordenamientos legales con ámbito de vigencia geográfica limitado. El núcleo fundamental de estos ordenamientos era el "fuero", término que se identifica con aquel Derecho de carácter municipal, compuesto por conjuntos normativos más o menos amplios, originales y sistemáticos. Según la clásica definición de Martínez Marina, fueron "aquellas cartas expedidas por los reyes o por los señores, en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos" (1).

En su dimensión de instrumento repoblador de los territorios que se ocupaban a los musulmanes, la concesión de fuero a una comunidad solía venir acompañada de privilegios de naturaleza patrimonial, fiscal y procesal, otorgados por el monarca o señor nobiliario con jurisdicción suficiente para ello, en beneficio de los vecinos que se instalaran en dichos territorios. Estos ordenamientos locales, en determinadas situaciones históricas, pudieron ser elementos condicionadores de la acción política del monarca, aunque considero que no debe exagerarse esta característica, pues, en principio, toda conquista del monarca o hecha en su nombre le pertenece, y el otorgamiento de fuero y de los privilegios que solían acompañarle, no eran más que concesiones de finalidad repobladora, cuyo carácter revocable terminó por consolidarse.

En este sentido la afirmación de que las ciudades medievales eran una unidad autárquica o de suficiencia en lo económico, en lo militar y en lo jurídico (2) para el caso castellano, especialmente en la Baja Edad Media, debe ser bastante matizada, ya que nunca dejaron de estar integradas en la realidad política superior del reino.

(1) *Ensayo historicocrítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, 2 t., 2ª ed. corregida, Madrid, 1834, I, 122-123.

(2) MARAVALL, J.A., *Estado Moderno y mentalidad social*, 2 t., Madrid, 1972, I, 88-89.



Por otra parte, no es acertado aproximarse a los fueros medievales con la idea de que se constituyeran como instrumentos legales estáticos. Nada más lejos de la realidad. A lo largo de los siglos evolucionaron al ritmo que marcaba la vida social que pretendían regular, aunque la misma dinámica absolutista de la Castilla bajomedieval, acentuó la tendencia a dejar en un segundo plano los particularismos jurídicos, especialmente de naturaleza pública, en favor de la territorialización del Derecho, con el lógico menoscabo de la vitalidad original de aquellos textos legales.

En líneas generales, el Derecho municipal de la Alta Edad Media, solía ser incompleto, con constantes remisiones a las costumbres locales –*usus terrae*– o al arbitrio judicial, escasamente técnico, rudimentario en su expresión, sin apenas complejidad en sus contenidos jurídicos, con reducida vigencia geográfica, aunque potenciada por la concesión del mismo texto a diversas localidades.

Desde otra perspectiva, el fuero era garantía y símbolo de independencia frente a extrañas influencias políticas, sobre todo de origen señorial. En el tránsito de la Alta a la Baja Edad Media, a las concesiones de fueros se añadirán abundantes franquicias, exenciones y libertades, con objeto de promocionar la actividad económico-repobladora de los nuevos y muchas veces aún por consolidar territorios cristianos fronterizos. Ahora los objetivos repobladores serán preferentemente urbanos, “no en balde las constituciones urbanas se llamaron en España *fueros*”, como escribió Ortega y Gasset, para quien “se trataba de amoldar el régimen establecido a las nuevas necesidades y apetitos, la idea jurídica de la vida. El fuero es privilegio, esto es hueco legal que se hace en el sistema de poderes tradicionales a la nueva energía” (3).

Unas concesiones de fueros y privilegios que tendrán como origen al monarca, pero no exclusivamente, pues los señores también se verán abocados a una política similar, con la finalidad de impedir el despoblamiento de sus campos, por lo que, al mismo tiempo, buscarán prácticas restrictivas de la libertad de movimiento de los hombres de sus señoríos.

No obstante, en la repoblación de los territorios de la zona meridional de la Península, se intentaron superar muchas de las mencionadas características del Derecho local. Se buscaban ordenamientos locales de contenido más amplio y homogéneo, y, desde luego, el fuero que mejor respondió a esta necesidad, junto con el de Toledo o *Fuero Juzgo*, sería el de Cuenca. Prototipo de fuero extenso y origen de una numerosa familia que se extendió por Castilla, León, Aragón y Portugal. Su confuso origen ha provocado ricas y variadas conjeturas (4), pero,

(3) “El ocaso de las revoluciones”, en *Obras completas*, Madrid, 1947, III, 205-227, 216.

(4) A este respecto *vid.*, UREÑA SMEJAUD, R., de, *Fuero de Cuenca. Forma primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935; ROUDIL,



haciendo abstracción de ellas, es seguro que sus redactores pensaron en las necesidades repobladoras de territorios fronterizos. Su amplitud, sistemática y superior calidad técnica, así lo ponen de manifiesto. En dicho sentido, el Fuero de Cuenca puede considerarse como una especie de culminación del Derecho municipal castellano, sin que ello suponga negar la influencia del Derecho romano en su contenido. Ureña, a este respecto, lo calificó de “monumento literario, único en su género y en su tiempo, que representa un potente esfuerzo y una sorprendente manifestación del latín de los jurisperitos de la decadencia... y es un monumento jurídico que encarna, como ningún otro, la última elaboración del Derecho castellano al finalizar el siglo XII” (5).

#### Concesión del fuero de Cuenca a Alcaraz

Alcaraz se incorporó a Castilla en 1213 como una consecuencia natural del traslado hacia el sur de la frontera cristiano-musulmana, producido tras la victoria de las Navas de Tolosa. En un principio esta importante población musulmana quedó en poder del rey, como enclave militar estratégico para la defensa de la zona (6). Casi inmediatamente Alfonso VIII le otorgará el Fuero de Cuenca por evidentes necesidades repobladoras. Era, en suma, un texto legal propicio para el desarrollo de aquel territorio fronterizo, ya que constituía la más amplia concesión de exenciones y de posibilidades de organización propia de la frontera. Frente al Fuero de Toledo, en el que los tributos eran más gravosos –a través del antiguo *almojarifazgo*– y la intervención real más intensa, con el Fuero de Cuenca se lograban las mayores cotas de privilegios para los caballeros villanos, ya que se trataba de establecer con rapidez una comunidad lo suficientemente rica y poblada, capaz de constituir una fuerza militar que garantizase la posición tomada y que contribuyera a la defensa militar de su entorno. A ello ayudaba una configuración económica preferentemente ganadera, pues la aridez del suelo, la dureza del clima y la escasez del elemento humano, suplía en medida apreciable la falta de brazos campesinos (7). En afirmación de Peset: “El fuero de Cuenca se muestra especialmente adaptado a las situaciones de estas zonas: concejos de serranía, ganaderos y guerreros, a los que se quiere atraer población” (8).

J., *Los Fueros D'Alcaraz et D'Alarcón*, 2 t., París, 1968; GARCÍA-GALLO, A., “Aportación al estudio de los fueros”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, XXVI, 1956, 387-446; BARRERO, A. M<sup>a</sup>, “La familia de los fueros de Cuenca”, en *idem*, XLVI, 1976, 713-725; GARCÍA ULECIA, A., *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975. Una descripción del estado de la cuestión en ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1995, 432-435.

(5) *Fuero de Cuenca*, XII.

(6) PESET REIG, M., “Los fueros de la Frontera de Albacete: una interpretación histórica”, en *Congreso de Historia de Albacete, II, Edad Media*, Albacete, 1984, 31-47, 32.

(7) MOXÓ, S. de, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, 246.

(8) PESET, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 47.



Una singularidad en el contenido del fuero recibido por Alcaraz, a diferencia de muchas otras ciudades a las que también se concedió el Fuero de Cuenca, es la de su especial interés por la organización de las huestes concejiles, en lo que se presumía iba a ser una actividad central de la comunidad cristiana recién creada (9). Huestes que, conducidas por el *juez* –autoridad suprema del concejo según el Fuero de Alcaraz–, participaron en distintas campañas militares durante el siglo XIII (10).

La oferta repobladora en aquella situación de típica inseguridad fronteriza tenía que ser ventajosa y, en consecuencia, los privilegios ofrecidos debían de ser tan abundantes como atractivos. Sobre todo si se atiende a la carencia de pobladores cristianos, en unos años en que los extensos territorios andaluces y murcianos, ocupados a los musulmanes desde comienzos del siglo XIII, resultaban más tentadores que las serranías de Alcaraz y del Segura, dada la superior riqueza de sus poblaciones y la feracidad de sus campos y huertas (11). Los privilegios que contenía la referida oferta repobladora pueden agruparse de la siguiente manera:

a) Independencia del concejo frente a la jurisdicción nobiliaria y de las Órdenes militares. Grupos a los que, inevitablemente, acudía el rey en demanda de ayuda y que en las proximidades de Alcaraz, especialmente los caballeros primero del Temple y luego de Santiago, tuvieron una importante presencia (12).

b) Organización de su gobierno mediante el nombramiento del juez y de los alcaldes por colaciones elegidos por los vecinos. Un juez que, por decisión de Fernando III, debía pertenecer a la caballería villana, al prohibir a los menestrales tomar parte en el sorteo de este oficio principal, bajo el pretexto de que, al no ser hombres de armas, podrían traer al concejo “gran vergüenza” en la guerra (13).

c) Importantes franquicias tributarias, total para caballeros villanos, en ocasiones útiles instrumentos del rey frente a determinadas pretensiones nobiliarias (14), y

(9) PRETEL, A., *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1974, 41.

(10) Las fuerzas alcaraceñas habían ocupado y poblado, en la primera década de su cristiandad, cuarenta y un lugares del campo de Montiel, así como Peñas de San Pedro. Participaría en el sitio de Requena y la ofensiva del arzobispo don Rodrigo en 1219, así como en sus expediciones andaluzas, contra Cazorla (1224), la toma de Quesada (1231) en las campañas andaluzas de Fernando III. (PESET, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 35).

(11) PRETEL MARÍN, A., *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense. (Del período islámico a la crisis del siglo XIII)*, Albacete, 1986, 165-167.

(12) A este respecto vid. MOXÓ, *Repoblación y sociedad*, 240-251. Según el citado autor, no sólo repoblarían el entorno alcaraceño las órdenes militares, sino también los señores. Tal sería inicialmente el caso de Chinchilla (248).

(13) Prohíbe también las *cofradías e ayuntamientos malos* que habían nacido en ella en perjuicio del poder real *...o se fazen muchas malas encubiertas e malos paramientos*, y ordena disolverlas todas, excepto las de carácter benéfico y asistencial. (PRETEL, *Conquista*, 157).

(14) NIETO SORIA, J.M., *Sancho IV*, Madrid, 1994, 202.



muy generosas para todos (15): libres de todo tributo “e de todo pecho e de toda fonsadera” (16). En concreto conocemos la exención para los pobladores de Alcaraz en el pago de portazgo al sur del Tajo y de montazgo en todo el reino.

d) Exención de responsabilidades civiles y criminales por hechos anteriores a la conquista: “e non respondan por enemistad ni por debdo ni por fiadura ni por erencia ni por mayordomía ni por merinazgo ni por otra razón ninguna” (17).

e) Amplio término de jurisdicción y de explotación económica. Alcaraz, paulatinamente, fue extendiéndose con numerosas aldeas en su alfoz, algunas de ellas codiciadas por sus vecinos santiaguistas. La colonización de estas poblaciones configuraba la propia organización concejil de acuerdo con el propio fuero, que preceptuaba que las poblaciones levantadas en su término lo harían bajo la autorización del concejo. Alcaraz consiguió mantener así un término cuya extensión proporciona una idea de su potencial económico y militar, que, a mediados del siglo XIII, conjuntamente con Alarcón, disfrutaba de una vida municipal mucho más intensa que el resto de su entorno (18).

Es muy probable que existiera una política premeditada por parte de Alfonso X para la repoblación de la zona sobre el potencial ofrecido por villas “realengas” de Alcaraz y Alarcón, que compensara de un lado a la Orden de Santiago –con encomiendas en Socovos, Taibilla y Yeste– y de otro, a la repoblación que eventualmente pudieran realizar los señores. Fenómeno acompañado de distintas medidas favorables al control del monarca, como sería la difusión del Fuero Real en los términos que veremos más adelante (19).

En tales circunstancias no es extraño que el Fuero de Cuenca tuviera una extraordinaria difusión por estas tierras, por lo que sería confirmado en diversas ocasiones a Alcaraz. Igualmente, ya como Fuero de Alcaraz, lo recibirían las poblaciones de Tobarra (20) y Cehegín (21). En 1413, además, desde Cehegín se

(15) PESEF, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 34.

(16) PRETEL, *Alcaraz un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, 48.

(17) PRETEL, *Alcaraz un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1974, 35.

(18) “No es que en éstas se diera un exceso de población, pero sí se percibe ya la existencia de una estructura mucho más firme, de un asentamiento de régimen municipal, progresivamente vinculado a la riqueza de una serie de linajes procedentes de la hidalguía o de la caballería villana más acaudalada, que monopolizan los oficios, posee la mayor parte del ganado, la principal fuente de recursos, y no tardará en dar comienzo a un proceso de privatización de tierras, con la apertura de dehesas y la adquisición de pequeños lugares incluidos en los respectivos términos”. (PRETEL, *Conquista*, 171).

(19) PRETEL, *Conquista*, 173.

(20) En el año 1244. (PRETEL, *Conquista*, 156)

(21) En 16 de enero de 1286, Sancho IV, concede el Fuero de Alcaraz a Caravaca, Cehegín y Bullas; poblaciones que habían pertenecido al Temple por donación de Alfonso X, pero que Sancho el Bravo decide que reviertan en realengo tras la presunta “traición” del alcaide templario de Bullas Bermudo Menéndez: “Por ende haciendo gran favor de levar Caravaca adelante, é de les facer mucha merced, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que ahora son y seran de aquí



trasladará como fuero de esta localidad a Calasparra, aunque ya acompañado del Fuero Real (22). También resulta significativo en orden a reafirmar la idoneidad del fuero de Cuenca en cuanto a su difusión por estas comarcas, el hecho de que la misma Orden de Santiago prefiriese repoblar aquí con el fuero de Cuenca, antes que con el propio fuero de Uclés (23).

### Intervención regia mediante apelaciones judiciales

Los términos de la concesión del fuero de Cuenca a Alcaraz entrañaba una notable amplitud para la organización política del concejo, incluso formalmente con respecto a las posibilidades de intervención regia. La representación del

adelante, como Nos D. Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen é del Algarbe, en uno con la reina D<sup>a</sup> Maria mi mujer y con el infante D. Fernando nuestro fijo, primo heredero. Porque supimos con verdad que Bermudo Mendez comendador que era de Caravaca é de Cehégín, dio el castillo de Bullas á los moros, é tiene éstos dos castillos en nuestro deservicio, e viene de esto gran daño á toda la tierra que es cerca de ellos, tenemos por bien de tomar estos castillos para Nos, y por facer bien y merced á los pobladores que agora son y seran de aqui adelante, y porque sean mas ricos y mas abundados, y haya mayor voluntad de Nos servir, facemos Caravaca Villa sobre sí, é dámosle Cehégín é Bullas por aldeas, é otorgámosles que sean reales, é que hayan el fuero de Alcaraz, y los buenos usos é costumbres que ellos han.” (Documento publicado por TORRES FONTES, J., *Documentos para la Historia Medieval de Cehégín*, Murcia, 1982, 91). Posteriormente dicha villa recibiría confirmación del Fuero de Alcaraz por el maestre del Temple Rodrigo Yáñez, el 15 de mayo de 1307.

(22) “Cuando el Capítulo General de la Orden de San Juan faculta al comendador Gonzalo de Saavedra para efectuar el repartimiento de Calasparra, le señalaba, junto al Fuero de las Leyes y Ordenanza, de que «husen segunt et por la forma et manera que husan los de Cehégín con el comendador de la horden de Santiago».” (SERRA RUIZ, “Ordenanza y repartimiento de Calasparra (1412-1414)”, en *Estudios de Historia de Murcia*, Murcia, 1981, 181).

Con la ejecución de la Sentencia de Torrellas –vuelta del reino de Murcia a la corona de Castilla– y la reorganización de la bailía del Temple en esta zona, dirigida por Juan Osorez, se confirmará a Cehégín el Fuero de Alcaraz en 1307. Como afirma Torres Fontes: “Hasta 1285, cuando se pierde y recupera Bullas, los comendadores del Temple se titulaban de Caravaca y Cehégín, lo que indica que se mantenía la paridad Caravaca-Cehégín de 1244, esto es, la independencia una de otra, aunque bajo un mismo comendador. La decisión de Sancho IV, en enero de 1286, de quitar al Temple sus encomiendas, llevaba consigo el acceso de Caravaca a villa y la subordinación de Cehégín y Bullas como aldeas. Pero su disposición no tendría efectividad por la inmediata vuelta de la bailía a la Orden del Temple y la negativa de Cehégín a aceptar tal situación, lo que supuso el restablecimiento de la situación anterior a 1286, pero con la ventaja de que la Orden del Temple en atención a las circunstancias no sólo mantuvo la concesión del fuero de Alcaraz a Caravaca, sino que lo extendió también a Cehégín, ya que entonces no contaba Bullas, cuyo castillo derruido, aunque se intenta su reconstrucción en los siglos XIV y XV sin que pudiera llevarse a efecto, por lo que su término y población pasaron a integrarse a la jurisdicción de Cehégín y más tarde también a la de Caravaca...”

La inmediata concesión del fuero de Alcaraz a Cehégín y el que no llegó a depender de Caravaca, aunque ésta lo intentara repetidas veces invocando el privilegio de Sancho IV, queda probado por la ratificación echa por el maestre Rodrigo Yáñez en 1307, cuando manifiesta que se lo confirmaba «así como les fue otorgado por los otros maestres que antes fueron de nos», a igual como por la terminante declaración de Alfonso XI, recogida por su hijo el maestre don Fadrique, de que conforme los testimonios documentales de Murcia, Mula y Moratalla, Cehégín no había dependido en ningún tiempo de Caravaca.” (Documentos para la Historia Medieval de Cehégín, 29-30, y n. 14)

(23) “Por su parte los caballeros santiaguistas, a través del Fuero de Uclés, concedían a los habitantes de la villa el dominio de sus casa y heredades para siempre, se equiparan en las caloñas a los infanzones con los demás pobladores, se exime de montazgo al ganado de Uclés y se limitan las obligaciones de acudir en fonsada, agregándose a éstas y otras disposiciones de carácter



monarca podía quedar en manos de "un sennor e un alcaide e un merino", (24) aunque la independencia del concejo estaba garantizada por el propio fuero, al quedar el *dominus terrae* ajeno al gobierno del municipio con atribuciones específicamente militares. Por contra, también tiene un importante significado político el hecho de que el rey tuviera reconocida explícitamente por el fuero la posibilidad de intervenir en su administración de justicia como última instancia judicial.

Según el Fuero de Cuenca-Alcaraz (25) las competencias judiciales residían en el juez, cargo anual y cabeza político-administrativa del concejo. Debía ser hombre *sabio y entendido, que sepa distinguir la verdad y la falsedad, y lo torcido de lo derecho*. Juzgaba con dos de los varios alcaldes (26), también elegidos anualmente, que hubieran jurado ya sus cargos sobre los Evangelios.

El procedimiento judicial (27) se iniciaba con el emplazamiento a juicio ante la puerta del juez, aunque, en realidad, bien podían ser celebrados ante la puerta de la iglesia. Esta vista consistía en una especie de arbitraje, y quien no quedara conforme con esta decisión, podía apelar al juicio del viernes, o juicio de los alcaldes, que era una segunda instancia del juicio de albedrío, peculiaridad propia de algunos fueros como el de Teruel o este de Cuenca, cuya sentencia se pronunciaba también en el mismo instante, sin dilación alguna. Uno de los recursos sobre estas sentencias era la apelación a la carta, es decir, al propio fuero municipal (28).

Semejante proceso, siempre que el objeto de la reclamación contenciosa tuvie-

---

organizativo como la exención de facendera hasta finalizar el primer año de asentamiento en la villa". (MOXÓ, *Repoblación y sociedad*, 248).

(24) PRETEL, *Alcaraz un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, 47.

(25) La edición es la publicada por ROUDIL, *Los Fueros D'Alcaraz et D'Alarcón*.

(26) La cifra de alcaldes elegidos en Alcaraz fue al menos de ocho, según un documento de 1305. (PRETEL, *Alcaraz un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, 50).

(27) Vid. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N., "Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca", en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1495-1972)*, 2 t., México, 1974, II, 333-414.

(28) "109.- Aquel a qui no ploguiere el dia del viernes apelle al libro: Enpero, si a alguno el plazo del viernes no ploguiere, apelle a la carta en la qual los iudizios de todos los pleytos ayan fin. Mas si al rey apellare, esta apellación no vala ni caya del pleyto. Et los alcaldes demuestrenles plazo que uayan al libro, assí como dicho es.

110.- En qual día sea leyda la carta a los que apellaren a ella: En el día del lunes siempre por fuero los iudizios de la carta a todos los que apellaren a ella sean leydos a la puerta del iuez; el escriuano con uno o con dos alcaldes fasta ora de recibir firmas deuen estar en la camara. Et qual quier que el iudizio del libro quisiere embargar o crebantar, si quier sea iuez, si quier alcalde, si quier otro, cada uno peche C morauedis, la meatat al querellosos e la meatat al rey.

111.- Que ninguno non iudgue otra cosa si no lo que la carta mandare: Otrrossi peche C morauedis el iuez o el alcalde que otra cosa iudgare si no lo que la carta dixiere puramente, sin toda otra mezela.

112.- Del iudizio que la carta no pueda determinar. Enpero, si caso uiniere que la carta no pueda determinar, sea en aluedrio del iuez e de los alcaldes. Et si por aventura el iudizio no ploguiere a alguno de los contendores, apelle al iudizio de concejo, assí como es dicho en el comienço."



ra un valor superior a los diez mizcales, se podía culminar finalmente con la apelación al rey, que conservaba una última instancia tramitada por medio de oficiales concejiles, los *andadores* (29).

El aspecto que debe destacarse de este sistema procesal es el hecho de que el monarca, pese a la notable independencia política, administrativa y judicial del concejo, conserva la posibilidad legal de tomar la última decisión, aunque, tal vez, nos encontramos ante una situación más formal que real, ya que la posibilidad de acceder a la justicia del rey en el siglo XIII no parece que pudiera estar al alcance de todos. Sin embargo, esta posibilidad es de una enorme importancia, pues la figura del monarca como soberano que se consolida en la Alta Edad Media es la de juez supremo de la comunidad.

Cabe también mencionar como dato de interés de este sistema procesal, en lo que respecta a la naturaleza y objetivos del fuero de Cuenca-Alcaraz, que la cuarta parte de las caloñas a que condenaban los jueces y alcaldes alcaraceños, debía imputarse a la reparación de las murallas de la villa (30). Lo que abona la finalidad militar de estas repoblaciones realizadas genéricamente con el Fuero de Cuenca.

### **Circunstancias del deterioro de la autonomía municipal**

Salcedo Izu ha escrito que los concejos que nacieron libres e independientes al lento compás de la repoblación, “aborrecían cualquier control proveniente del rey o de la nobleza”. Por esta causa algunas ciudades llegaron incluso a tener por fuero la prohibición de ganar la vecindad a los poderosos (31). O bien, como sucede en Alcaraz, que nadie con acostamiento de los señores o vinculado a las Ordenes militares pudiera desempeñar oficio concejil. Sin embargo, en el siglo XIII, se irán manifestando diversos factores que van a erosionar la autonomía de los concejos realengos de la frontera, lo que supondrá el paulatino desvanecimiento de no pocos privilegios anejos a aquella condición.

Resulta sintomático del recelo que podía despertar en los monarcas la excesiva autonomía de los concejos, el precedente de que ya Fernando III prohibiera lo que

(29) “12.- En quales pleytos conuiene apellar al rey: Aun a uos mando que qual quier que al rey apellare, si no en demanda o en fecho de diez mancales a arriba, caya del pleyto, e la apellacion sea uana e no uala. Ca por la carta de uestros fueros uos mando que todos los otros pleytos sean departidos.”

13.- Del plazo de los apelladores: Aquellos que por los sobredichos pleytos al rey apellaren, sea les dado el plazo en tercer día a la puerta del iuez. Por ende les es dado este plazo que, si entre tanto entre si no se compusieren, uengan al plazo de la puerta del iuez, e qui no uniere, caya de la demanda.

14.- Que el apellador se pueda repentir: Qvando amos unieren, si aquel que ouiere apellado se repintiere por que ha apellado e el iudizio de la carta recibir quisiere, no uayan al rey.”

(30) PRETEL, *Alcaraz un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, 50.

(31) “La autonomía municipal según las Cortes de Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, Madrid, 1980, 223-242, 238.



él calificó de *cofradías e ayuntamientos malos*, que, al parecer, también se habían dado en la ciudad de Alcaraz en perjuicio de la autoridad real:... *o se fazen muchas malas encubiertas e malos paramientos*. Así ordena que se disuelvan todas *cofradía*, excepto las de carácter benéfico y asistencial (32).

Las circunstancias que en origen condujeron al debilitamiento de la autonomía municipal, concebida como privilegio característico de la repoblación, suelen explicarse, en el caso de Alcaraz y otras poblaciones en situación similar, por dos líneas evolutivas: la eventual disminución de su valor estratégico y las tendencias monopolizadoras del poder por parte de los monarcas castellanos, que se manifiestan con mayor nitidez desde mediados del siglo XIII.

En cuanto a la disminución del valor militar de Alcaraz, vino dada por la pérdida de su condición fronteriza. Efectivamente, la conquista del reino de Murcia por Alfonso X había supuesto que la serranía dejara de ser tan atractiva desde el punto de vista militar, trasladándose el interés geoestratégico a lugares situados más hacia el sur, con lo que los intereses repobladores cambian de contenido. En este sentido Lorca podría representar el prototipo de lugar de frontera. Sin embargo, no conviene exagerar la posición de retaguardia de Alcaraz, dada su fuerte caballería, su utilidad logística y el hecho de mantenerse como plaza fuerte con posibilidades de resistir los embates musulmanes, en el caso de que la primera línea fronteriza del reino de Murcia cayera ante alguna ofensiva musulmana. Valor de reserva militar que pronto se puso de manifiesto tras la rebelión mudéjar de 1264, cuando tropas alcaraceñas llegaron a participar en alguna de las algaradas de castigo que se organizaron contra el reino de Granada, con objeto de interrumpir las vías de suministro de los rebeldes mudéjares murcianos (33). Posteriormente, tropas alcaraceñas también participaron en los sitios de Jerez y Tarifa. En 1296 sus huestes derrotaron a los granadinos en el campo de Zacatín (34), de la misma forma que habían participado en las luchas de Sancho IV frente a las pretensiones de los Infantes de la Cerda, o en la invasión del aragonés Jaime II.

Por otra parte, como señala Moxó, la conquista de Murcia incrementó la importancia de esta comarca como ruta de tráfico, facilitando el fomento de su repoblación (35). Además, su carácter de realengo le procuraba también un cierto valor de equilibrio o contrapeso político y militar, frente la amplia influencia en la comarca del poder señorial, y, sobre todo, del maestrazgo de la Orden de Santiago, que desde 1235 tenía cercada por completo la tierra de jurisdicción de Alcaraz

(32) PRETEL, *Conquista*, 157. Este aspecto probablemente proceda de la exhaustiva regulación hecha por el Ordenamiento sobre comestibles y artefactos publicado en Sevilla, año de 1265. (PROCTER, E.S., *Curia y Cortes en Castilla y León (1072-1295)*, Madrid, 1988, doc IV, 287-298).

(33) TORRES FONTES, J., *La Reconquista de Murcia en 1266 por Jaime I de Aragón*, Murcia, 1967, cit. por PRETEL, *Conquista*, 183.

(34) PRETEL, *Conquista*, 252.

(35) MOXÓ, *Repoblación y sociedad*, 248-249.



(36). Situación fronteriza que provocó múltiples pleitos y conflictos, bastante bien documentados, pero cuyo número probablemente no refleje la cantidad de sucesos y disputas de menor entidad que no han dejado testimonio escrito (37).

En definitiva, convenía sostener el desarrollo económico y social del enclave alcaraceño, para lo que era necesario mantener un trato favorable en el régimen impositivo, social y judicial, pero, al mismo tiempo, interesaba a los monarcas un mayor control político sobre el gobierno del municipio.

La segunda línea evolutiva en lo que se refiere al debilitamiento de la autonomía municipal, está directamente relacionada con la dinámica de aumento del poder real propia de la Baja Edad Media. En este sentido, el desarrollo político castellano desde el siglo XIII quedó perfilado hacia la concepción absolutista del poder, en un proceso de institucionalización del monarca como *soberano*. Idea de soberanía que no debe entenderse como monopolio en el ejercicio del poder, sino, únicamente, como reconocimiento de que no existe un poder superior al del rey, salvo el de Dios: *Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno* (38). En este sentido, el poder del príncipe no era incompatible con la existencia de determinados ordenamientos o costumbres locales, inmunidades o privilegios, que reconoce y respeta, en tanto que resultan ser instrumentos útiles para mantener a sus súbditos *en justicia e en verdad*, idea que engloba las labores de administración y gobierno como medio de realización de la justicia (39). Y es que el rey medieval, no dejó de identificarse con el ideal de juez. Es más, probablemente la actividad legisladora pudo concebirse en algún momento como una manera de anticiparse a la decisión judicial, además del indudable valor normativo que representó siempre la jurisprudencia del tribunal del rey.

Por otra parte, el rey podía legislar con el reino, representado en las Cortes a través de los estamentos, pero, igualmente, a partir del reinado de Juan II se abrió paso cierta manera de legislar en forma de pragmáticas, que el rey dictaba en virtud de su *propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto*, cuya validez era igual *así como si fueran fechas en cortes* (40). Semejante doctrina tuvo como

(36) "Los santiaguistas habían ocupado ya algunas aldeas y lugares de Alcaraz, pero, en estas fechas, puede afirmarse que sus posesiones empiezan a formar un cerco en torno a la villa"...

"Al mismo tiempo, las reclamaciones del concejo sobre numerosas aldeas ocupadas por los freires, que les pertenecían, tampoco hallaron solución en la sentencia de Fernando III de 28 de febrero de 1243: de las numerosas aldeas reclamadas, sólo dos, Villanueva y Gorgogí, volvieron íntegramente a Alcaraz." (PESET, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 35 y 37).

(37) A este respecto cfr. PRETEL MARÍN, A., *Fondos medievales del Archivo Municipal de Alcaraz*, Albacete, 1976.

(38) *Partidas*, II, I, 5.

(39) MARAVALL, J.A., "El pensamiento político de la Alta Edad Media", en *Estudios de Historia del pensamiento español*, 3 t., Madrid, 1983, I, 33-63, 54-55.

(40) MACKAY, A., *La España de la Edad Media, desde la frontera hasta el imperio (1000-1500)*, Madrid, 1991.



principales valedores a los letrados que comenzaban a formarse bajo las modernas corrientes de la recepción del Derecho romano-canónico, más adaptadas al desarrollo de las nuevas bases sociales, preferentemente urbanas, de mercaderes y artesanos. Probablemente esta manera de utilizar la legislación como forma de gobierno, hubiera podido tener en la nobleza señorial su mayor adversario, aunque, según escribió Mackay, tras hacer un breve y particular análisis de los reinados de Juan II y Enrique IV a este respecto, los nobles en Castilla, más que limitar el absolutismo monárquico, lo que pretendieron fue simplemente utilizarlo en su propio provecho (41).

### Concesión del Fuero Real a Alcaraz

El reinado de Alfonso X el Sabio, también en lo que se refiere a la zona albacetense, supuso un período de directa intervención real como algo característico de la inquieta actividad repobladora de este monarca. Refiere Pretel que en líneas generales comienza a producirse “una cierta tendencia a sustituir las viejas tenencias por un menor número de conjuntos jurisdiccionales más grandes y estables, con la concentración de tierras en manos de unos pocos señores de varios pueblos, la adscripción de aldeas recientemente repobladas a los concejos realengos de mayor importancia, y la entrega a la Orden de Santiago de nuevas posesiones” (42).

En concreto, por lo que se refiere a Alcaraz, el 10 de agosto de 1254, Alfonso X confirmará desde Murcia sus antiguas exenciones de portazgo en Castilla, manteniéndose la excepción de Toledo, a la que ahora se añaden las de las recientes incorporaciones de Sevilla y Murcia (43). No obstante esta confirmación, al poco tiempo y probablemente como producto de un plan premeditado, el Rey Sabio concederá el Fuero Real a Alcaraz, por privilegio fechado en Segovia el 22 de julio de 1256 (44). Concesión que se extendió a Alarcón cuatro días después. La finalidad de una modificación tan profunda en el ordenamiento jurídico

---

No obstante, esta formulación política tenía anteriores y claros antecedentes. Pese a que Juan I, tras Aljubarrota de 1385, se viera obligado a aceptar en las Cortes de Briviesca de 1387, el principio de que ningún acuerdo de Cortes pudiera ser derogado más que por otras Cortes, ocho años más tarde aparece oficialmente la clara y rotunda declaración del poder absoluto del monarca, hecha por Enrique III en un simple albalá, fechado el 20 de enero de 1395, relativo a la ocupación de marquesado de Villena: “por esta mi carta asy como rey e señor, de mi poderio real ordenado, e aun, sy menester es, absoluto, quito uno e dos e tres vezes qualquier o qualesquier pleito, omenages e juras que qualquier o qualesquier alcaide o alcaides tenga fechos a don Alfonso, marqués que solia seer de Villena, e a don Enrique e don Alfonso, sus nietos, o qualquier dellos.” (TORRES FONTES, J., “La problemática del marquesado de Villena en 1395”, en *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, 407-412, 408. El documento completo, 411).

(41) *La España de la Edad Media*, 155.

(42) PRETEL, *Conquista*, 169.

(43) LOMAX, D., “Apostillas a la repoblación de Alcaraz”, en *Congreso de Historia de Albacete*, II, 19-30.

(44) Texto recogido por PRETEL, *Conquista*, doc. 5, 266-267.



co local no parece que pudiera tener otro objetivo que el de favorecer el control de estos importantes concejos por parte del rey, de una forma mucho más directa de la que permitía el Fuero de Cuenca.

Las razones políticas y jurídicas recogidas en este documento de concesión para sustituir un fuero por otro, eran substancialmente las mismas que las que justificaban el resto de las numerosas concesiones del Fuero Real que el rey Sabio había hecho por estos años a numerosas localidades (45), es decir, que Alcaraz no disfrutaba de un derecho local adecuado y suficiente, con lo que debía ser sustituido por el que ahora se le otorgaba:

“...porque la villa de Alcaraz non hauia fuero conplido por que se juzgasen asi como devien, e por esta razón abrien muchas dudas e muchas contiendas e muchas enemistades, e la justizia non se cunplie asi como deue, yo el sobredicho rey don Alfonso, queriendo sacar todos estos daños, en vno con la Reyna doña Violante mi muxer, e con nuestro fijo el infante don Fernando, doles e otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro e sellado con mi sello de plomo, que lo ayan el conzejo de Alcaraz tanvien de villa cuemo de aldeas, porque se juzguen por el ende todas cosas siempre jamás ellos e los que dellos vinieren...”.

Sin embargo, de su contenido no se desprende, como sucede por ejemplo en el caso de la concesión del mismo fuero a Valladolid (1265), que tal concesión se hiciera a petición del concejo de Alcaraz. Concesión que, por otra parte, era acompañada de ciertas ventajas fiscales de las que se podrían beneficiarse quienes poseyeran casa, caballo y armas, por valor superior a 100 maravedís, pero estas ventajas eran ficticias, pues, de hecho, suponían una restricción al codiciado acceso a la caballería villana, ya que el primitivo fuero de Cuenca-Alcaraz establecía el acceso automático a la condición de caballero para quienes poseyeran un equipamiento guerrero por valor de tan sólo de 30 mrs. Y por si esto no fuera suficiente, el número de caballeros villanos que disfrutarían de los beneficios correspondientes, quedaba limitado a cien (46).

Ciertamente lo que pretendía Alfonso X con las múltiples concesiones del Fuero Real, era la difusión de un cuerpo legal que viniera a sustituir a los ordenamientos tradicionales (47), cuyo contenido, excesivamente privilegiado por necesidades repobladoras más perentorias que las de aquel momento, había conferido en el pasado demasiada autonomía a los concejos, y de ahí el argumento más político que real de que no tenían fuero “conplido”. El instrumento que

(45) GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M.A., “El Derecho Medieval de Segovia (1088-1293). De la cuestión del Fuero de Alfonso VI a la concesión y confirmación del Fuero Real”, en *Homenaje a Juan Berchms Vallet de Goytisolo*, vol. III, Madrid, 1988, 481-512.

(46) PRETEL, *Conquista*, 174.

(47) BARRERO GARCÍA, A. M<sup>a</sup>., “El proceso de formación de los fueros municipales”, en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha. Una perspectiva metodológica*, Coord. ALVARADO PLANAS, Madrid, 1995, 59-88, 84.



permitía a los monarcas esta forma de inmiscuirse en la vida interna de las ciudades “premiadas” con el Fuero Real eran los *alcaldes reales* (48), nombrados directamente por el rey, que debían juzgar atendiendo únicamente a leyes del Fuero Real “e no por otras”, de tal manera que:

“si pleyto acaesciere, que por este libro no se pueda determinar, embienlo a decir al Rey, que les de sobre aquellos ley, porque juzguen; e la ley que el Rey les diere, metanla en este libro.”

Se trata del secular principio intervencionista del “recurso al rey” contenido en el viejo código visigodo, que durante aquellos años aún se difundía bajo el nombre de *Fuero Juzgo* como instrumento repoblador de las tierras levantinas y andaluzas (49). En todo caso resulta sensiblemente distinto al Fuero de Cuenca-Alcaraz, bajo el que todo pleito terminaba, incluso, si era necesario, recurriendo al albedrío, aunque salvando el mencionado supuesto excepcional sometido a la cláusula de valor de los diez mancales, en el que sí se podía recurrir a la decisión última del monarca.

Según se ha expuesto, habían sido muchas las localidades que disfrutando del fuero conquense se les sustituye por el Fuero Real (50), pero, en realidad, los privilegios que se concedieron con dicho texto beneficiaron tan sólo a unos pocos, en tanto que la mayor parte ya no encontraba incentivos para mantener una caballería fuera del cupo de los cien fijados. A ello hay que añadir, como marco de una situación que condujo a la crisis económica y a la despoblación, el incremento de cargas fiscales y la existencia de nuevos lugares que repoblar con mayores ventajas y futuro que la sierra alcaraceña.

El descontento de las ciudades afectadas por la nueva legislación y por las

(48) “Ningún ome non sea osado de juzgar pleitos, si non fuera alcalde puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes, que lo tomen por avenencia para juzgar algún pleito, o si el rey mandare por su carta a alguno que juzgue algunt pleito. Et los alcalles que fueren puestos por el rey, non metan otros en su logar que juzguen, si non si fueren dolientes o flacos, de guisa que non puedan juzgar, o si fueren en mandado del rey, o de concejo, o a bodas suyas, o de algun pariente o dehan ir, o por otra excusa derecha. Et los alcaldes juzguen en logar señalado. Et desdel primer día de abril fasta el primer día de octubre, judguen cada día de la mañana fasta que la misa de tercia sea dicha, guardando los días de las fiestas e de las ferias, así como manda la ley. Et en todo el otro tiempo judguen de la mañana fasta medio día. Et cuando alguno de los alcalles dejar otro en su logar, que judgue así como sobre dicho es, deje ome bono, que sea para ello, e que jure que faga derecho.” (*Fuero Real*, I,VII,II).

(49) El recurso al rey: “Que non sea oída por los jueces ninguna causa que non sea regulada en las leyes. Ningún juez pretenda entender en una causa non contenida en las leyes, sino que el conde de la ciudad o el juez, ya por sí mismos o por un ejecutor suyo, hagan presentar a ambas partes ante el rey, a fin de que el asunto sea concluido más fácilmente y por la potestad real se vea de qué manera la cuestión planteada deba insertarse en las leyes”. (*Liber Iudiciorum*, II,I,11)

(50) Precisamente, el rey Sabio concede a Requena en 1257 el fuero de Cuenca, cuando el año antes había concedido a Alarcón y a Alcaraz el Fuero Real, evidentemente los criterios y necesidades repobladoras son bien distintas. Es posible que obedezca a la necesidad de fortalecer mediante su repoblación, territorios fronterizos con Aragón en momentos de tensión entre Jaime I y su yerno



actuaciones de los recaudadores reales que gravaban el hasta entonces libre tráfico de mercaderías, tuvieron que llegar a oídos del rey en unos momentos nada propicios. La abierta rebelión del infante don Felipe y del sector de la nobleza que le apoyaba, junto a la permanente y temible amenaza granadina, no favorecían precisamente mantener una política inflexible. Así, Alfonso X, se vio obligado a paralizar su proyecto de difusión del Fuero Real, necesitado como estaba de la ayuda militar de las ciudades para hacer frente además a la próxima invasión africana. La rectificación se imponía, Alarcón vuelve al Fuero de Cuenca en 1265, y Requena, que había recibido el Fuero Real en 1264, se reintegra a la jurisdicción del de Cuenca en 1268. En 1272 sería prácticamente toda Castilla la que volvía a sus antiguos fueros. De la siguiente manera describe el preámbulo del *Fuero Viejo* aquella importantísima rectificación jurídica y política de Alfonso X:

“...; e judgaron por este libro fasta en Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo desde Sant Martin los ricos homes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey don Alfonsno que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey don Alfonso su bisabuelo e del rey don Ferrando suo padre porquellos e suos vasallos fueren judgados por el fuero de antes, ansi como solien: e el rey otorgogelo e mando a los de Burgos que iudgasen por el fuero viejo como solien” (51).

Sin embargo, en el caso de Alcaraz el rey Sabio inicialmente había intentado aplacar el descontento de forma indirecta. El 11 de abril de 1271, iba a reconocer los privilegios del Fuero de Cuenca sólo a los caballeros que vivieran dentro de la cerca de Alcaraz, pero esto era ya insuficiente. Con lo que, durante 1272, Alfonso X devolverá sus fueros de manera expresa a Alcaraz, y junto a esta villa, al menos, a Béjar, Baeza (52), Belorado, Madrid y Sepúlveda (53). En concreto, el 28 de febrero de 1272, reintegra a Alcaraz los viejos fueros y privilegios que le había concedido Alfonso VIII:

“...damos les e otorgamos les franquezas que el Conçeio de Cuenca solien auer en el su fuero que antes auien, que son estas: Primeramente les damos e les otorgamos todos sus terminos que Alcaraz ha con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con salidas e con todas sus pertençias e con todos sus derechos, assi como ge los dio el Rey don Alfonso nuestro visauuelo...

...E aquellos terminos que se duen labrar e poblar que los labren ellos e los pueblen...

E todo omne que touiere casa poblada dentro de los muros de la villa de Alcaraz, que no peche en ningun pecho, sino fuere en las lauores de los muros e de las torres

Alfonso X. También la nueva concesión del mismo fuero de Cuenca a Almansa, con franquezas de Alicante, tras su reconquista posterior a la rebelión mudéjar, pudiera tener una finalidad similar (PRETEL, *Conquista*, doc. 6, 268-269).

(51) Recogido por IGLESIA FERREIRÓS, A., “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Cortes”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI, Madrid, 1971, 945-971, 951.

(52) PESET, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 41.



de la villa e de su término. Pero los caualleros que tuieren dentro de la villa casas pobladas e cauallo que uala treynta marauedís o mas, que no pechen en ninguna de estas cosas sobredichas en ningún tiempo e que escusen de pecho a sus paniaguados e sus amos e sus aportellados segund los escusaron fasta aqui los vezinos de Cuenca. E mandamos que todo vezino de Alcaraz que no de montadgo ni portadgo desde Taio aca en ningun logar de nuestro sennorio sino fuere en Toledo e en Seuilla e en Murçia... E mandamos que todos aquellos que estudieren o moraren en las casas o en las heredades de los vezinos de Alcaraz que touieren casa pobladas dentro de los muros de la villa que sean uassallos del sennor de la hereditat o moraren o do estudieren, e a él respondan con pecho e con fazendera, assi como fue en Cuenca fasta aqui. Otrossi les otorgamos que todo ganado ageno que entraran [roto] pastos de Alcaraz que lo quinte el Conçio e lo heche de todo su término sin calonna, saluo ende que lo no tomen por fuerça ni lo roben. Mandamos Otrossi e deffendemos que ningun realengo no passe a abadengo [roto] orden ni religion por compras ni por mandamientos ni por caminos ni en ninguna manera que seer pueda sin nuestro mandato. Otrossi les otorgamos que de todo pecho e de todo pedido que el Conçeio de Alcaraz dieren a nos o a otro cualquiera o de los [roto] en la villa o en el termino que los moradores de dentro del muro de la villa de Alcaraz ayan ende el siedno assi como el Rey don Alfonso nuestro visauuelo lo ouo dado a los de Cuenca. Pero de tal manera ge lo otorgamos que lo podamos nos para [roto] que vieramos que seran mas a nuestro seruiçio e a pro de la villa. E mandamos e deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio por crebantar lo ni pora minguar lo en ninguna cosa. Ca qual quier que lo fiziere aurie nuestra ira [roto] en coto diez mill marauedís e al Conçeio sobredicho todo el danno doblado” (54).

Con ello Alcaraz recuperaba la condición de caballeros para todos aquellos propietarios de caballos con valor superior a 30 mrs., el pleno disfrute de su alfoz, la exención de pechos, excepto los destinados al mantenimiento de sus fortificaciones, la exención de portazgos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia, los sietmos para el concejo –séptima parte de los pechos y pedidos reales–, junto con la siempre importante promesa, aunque a veces vacía, de no enajenar ningún realengo, sobre todo si se tienen en cuenta las ambiciones expansionistas de los vecinos “freyres” de Santiago (55).

Dos años después de esta revocación, las Cortes de Zamora de 1274 intentaron poner orden en la administración de justicia castellana, que tras estos acontecimientos, como por otra parte es lógico pensar, había padecido una notable inestabilidad. De esta forma, el monarca se reservó el conocimiento de ciertos pleitos que debían ser juzgados conforme al Derecho del rey y por los alcaldes reales, además de aquellos procedimientos judiciales en los que el fuero local no tuviera respuesta o ésta fuera dudosa (56). En todo caso, pese al fracaso de la política

(53) BARRERO GARCÍA, *El proceso de formación de los fueros municipales*, 85, n. 81.

(54) PRETEL, *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, doc. VII, 145-148.

(55) PRETEL, *Conquista*, 201-204.

(56) “1. Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non ay abogados segund su fuero,



legislativa de Alfonso X, el mencionado Ordenamiento de Zamora salvó la jurisdicción de los alcaldes reales, si bien de forma muy restringida, y con ella el principio de potestad regia sobre el general de los concejos de realengo, con lo que, al cabo, sí se terminó por erosionar el espíritu de la autonomía municipal más o menos vigente en muchos concejos castellanos de la frontera.

No obstante lo anterior, Peset ha escrito que en 1272, cuando se restituye el Fuero de Cuenca a Alcaraz, existen elementos que hacen sospechar que no se cumplía estrictamente. En concreto se refiere a la manera en que se repartía el séptimo de todos los pedidos, salvo los de “moneda”, que era distribuido entre el juez, alcaldes, etcétera, de una forma que no contemplaba el Fuero de Cuenca. Además, según el mismo autor, había propiedades de señores en su término, e incluso el arzobispo de Toledo se había construido un palacio en la localidad. Todo ello no augura precisamente un régimen socioeconómico igualitario entre los habitantes de Alcaraz.

Una última cuestión en lo relativo a la vigencia del Fuero Real. No deja de llamar la atención que el territorio próximo del reino de Murcia y en concreto las ciudades de Murcia, Cartagena, Alicante, Lorca, Orihuela, Mula, Elche, Jumilla, Yecla, Molina Seca, Vall de Ricote, Aledo, etcétera, fuese repoblado con el fuero de Toledo-Sevilla-Córdoba, mientras que la Sierra de Segura lo fuese por el Cuenca. Pues bien, existen algo más que indicios de que en muchas de estas localidades, sin duda en Murcia y Cartagena, termina por imponerse el Fuero Real

---

quelos non ayan; mas que libren sus pleitos segund su fuero, que lo usaron. En el regno de Leon, e de Toledo, e en el Andaluzia e en las otras villas ó tienen libros del Rey, que usen de los bozeros porque lo manda el fuero, mas que sean atales como aquí dira. En el regno de Leon acuerda el Rey con aquellos que fuesen los abogados legos, que non tienen por derecho que el clerigo ande por abogado comunal de corte, sinon si razonar su pleito mismo, o de su yglesia.”...

“9. Otrosí que los abogados que non razonen ningund pleito sinon segund el fuero de la tierra donde fuere.” ...

“17. A lo de los alcaldes acuerda el Rey que sean nueve de Castilla, e seys de Estremadura, e ocho del regno de Leon, en esta guisa: que los tres de Castilla anden seimpre en casa del Rey, e que se partan por los tercios del anno ...” ...

“19. Otrosi tiene el Rey por bien de aver tres ome buenos entendidos e sabidores de los fueros que oyan las alzadas de toda la tierra, e que ayan escrivanos sennaladaos para fazer esto, así como los alcaldes. E si por ventura oviere y alguna alzada en que non pueda avenir, que llamen y a los otros alcaldes de que se non alzaron que vean quales dizen lo mejor”.

“20. Otrosi si por todo esto nonlo pudieren librar, que lo muestren al Rey; e esto tiene el Rey por bien que sea en el regno de Leon e en las Estremaduras e en Toledo e en toda Andaluzia; ca en Castilla alcesen de los alcaldes de las villas a los adelantados delas alzozes, e destos adelantados a los alcaldes del Rey, e de los alcaldes a los adelantados mayores de Castilla o a los que estan en su lugar, e destos adelantados al Rey.”...

“27. Otrosi los alcaldes non se trabajen de judgar ningund pleito forero, e si antellos viniere, que le fangan alla tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron a delibrar e gelo libren; e non den sobrello otras cartas del Rey denplazamiento.” ...

“46. Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: Muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, trayción, aleve, riepto”. (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. I, Madrid, 1861,87-94)



(57). En cambio, no parece que sucediera lo mismo en el caso de las localidades que más al norte habían recibido el Fuero de Cuenca.

### Confirmación del Fuero de Cuenca

Dada la rectificación que ofreció Alfonso X en aquella situación de inestabilidad de su política legislativa y debido a la consecuente inquietud por afianzar los ordenamientos locales, muchos concejos se apresuraron a poner orden sus fueros, buscando oportunamente las necesarias confirmaciones del rey, aunque, en realidad, lo que buscaban era la confirmación de los privilegios acumulados durante décadas y otras ventajosas particularidades, más que las materias dispositivas estrictamente consideradas. Unos privilegios que acompañaban a los ordenamientos locales formando un todo inseparable. De ahí que, en términos generales, la mayor parte de los fueros que nos han llegado son versiones redactadas hacia finales del siglo XIII y comienzos del XIV (58).

En tal sentido, como consecuencia de la discutida forma en que Sancho IV había subido al trono, enfrentado a su padre, en perjuicio de los derechos de los infantes de la Cerda y, con ello, de forma contraria a la tradición dinástica castellana ya recogida Las Partidas, mantuvo en su corto reinado una amplia política de respeto y confirmación de los fueros y privilegios locales, en sintonía con las peticiones formuladas por las hermandades concejiles (59) y los procuradores en Cortes. Así, en las Cortes de Palencia 1286 (60), Sancho IV manifestó su deseo de favorecer a todos los concejos, para lo que les invitó a que expusieran sus quejas y agravios con el fin de repararlos: "que lo haría muy de grado, et ellos ouieron su conseio e mostraronme aquellas cosas en que acordaron de me pedir merçed, e yo tubelo por bien".

En sintonía con esta política, Sancho IV también favoreció la incorporación de territorios del Temple a realengo en la Sierra de Segura, concediéndoles el Fuero de Alcaraz, como, según se ha visto, sucede el 16 de enero de 1286, cuando otorga el citado fuero a Caravaca, Cehegín y Bullas, poblaciones que habían pertenecido a los caballeros templarios por donación de Alfonso X, pero que su hijo decide que reviertan a realengo, tras la presunta traición del alcaide de Bullas, Bermudo

(57) DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C., "Diversidad foral de Cartagena ante el Ordenamiento de Alcalá", en *Anuario de Historia del Derecho español*, LVI, Madrid, 1986, 931-941.

(58) BARRERO GARCÍA, *El proceso de formación de los fueros municipales*, 86.

(59) "Reunión de las hermandades de los reinos de León, Castilla, Toledo, Galicia, Extremadura y Andalucía, celebrada en Medina del Campo el 8 de septiembre de 1824. "que nos mantenga lo que nos prometió e nos dio e que nos mande dar sus priuilegios en commo nos lo confirma con su scello real e entre tanto que guarden cada vnos en sus logares e se mantengan a sus fueros e husos e costumbres e libertades e franquezas e priuilegios e cartas assi commo nos lo prometio e nos lo dio nuestro sennor el rey quando era infante" (Recogido por NIETO SORIA, *Sancho IV*, 208).

(60) SALCEDO, *La autonomía municipal según las Cortes de Castilla*, 228.



Menéndez (61). Incluso años más tarde, reintegrada al Temple la villa de Cehegín, llegaría a recibir la confirmación del Fuero de Alcaraz por el maestre Rodrigo Yáñez, el 15 de mayo de 1307.

Por otra parte, las Cortes de Valladolid de 1293, en las que se diseñó todo un modelo de organización concejil (62), con motivo de determinadas cartas que había expedido Sancho IV contra privilegios, franquezas, mercedes y libertades, y “por fazer bien merçed a los conçeios de Castiella”, este monarca dispondrá lo siguiente:

“primera miente a lo que demandan que les mandemos guardar los priuilegios e las cartas de las libertades e de las merçedes que les ficieron los reyes onde nos venimos e que les nos confirmamos después que reynamos, tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que les passan contra los priuilegios, et mandar los emos guardar”

Aquellas Cortes aprobarían además varias disposiciones destinadas a favorecer a los caballeros villanos, y es que, según ha señalado Nieto Soria, Sancho IV debió considerar que el buen entendimiento con dichos caballeros suponía contar con el apoyo de las ciudades y villas del reino, lo que ya habría comprobado en el levantamiento contra su padre. Ello constituirá para él una referencia política fundamental (63).

Un último ejemplo de esta política de atracción de los concejos por parte de la corona, fueron las Cortes de Valladolid de 1295, que había convocado doña María de Molina al poco de la muerte de Sancho IV. Dichas Cortes juraron defender los derechos sucesorios del rey menor de edad, Fernando IV, y, a cambio, se confirmaron a los concejos sus fueros, privilegios, cartas, franquezas, libertades, usos y costumbres, obtenidos de sus antecesores: “los mejores, e de los que mas se pagaren” (64). Es cierto que este tipo de confirmaciones venía siendo algo habitual al entronizarse un nuevo monarca, pero en la situación que vivía Castilla a la muerte de Sancho IV, puede pensarse que se trataba de algo más que una formalidad institucionalizada por la tradición, dada la apremiante necesidad que doña María de Molina y el infante don Enrique tenían del apoyo político y militar del estamento ciudadano. En semejante contexto se trasladó del latín al romance el fuero de Alcaraz durante la fecha que Roudil nos facilita de 1296, al año siguiente, por privilegio que se custodiaba en el arca del concejo, Fernando IV confirmó el Fuero a esta villa:

(61) TORRES FONTES, *Documentos para la Historia Medieval de Cehegín*, 91.

(62) NIETO SORIA, *Sancho IV*, 213.

(63) Sancho IV favoreció de manera muy notable a los caballeros de Cáceres, Ávila, Burgos, Segovia, Valladolid, León, Toledo, Cuenca, Sevilla o Córdoba. Los términos de estos privilegios en NIETO SORIA, *Sancho IV*, 203-207.

(64) SALCEDO, *La autonomía municipal según las Cortes de Castilla*, 228.



“E otro preuillejo que está incorporado en otro preuillejo que fabla de la confirmación del fuero, con vn sello de plomo pendiente en filos de seda verde e blanca. la fecha del quinze dias del mes de março fera de mill e trezientos e treynta e tres annos” (65).

### El Ordenamiento de Alcalá de 1348

La materialización de las tendencias absolutistas desarrolladas por los monarcas castellanos de la Baja Edad Media, tenía que franquear el complicado obstáculo de aquel sistema jurídico fragmentado, que aún se basaba en una multiplicidad de fueros locales. La unidad política de los reinos de Castilla y León, junto con la difusión del Derecho romano-canónico, trajeron consigo un continuo aunque insuficiente impulso hacia la unidad legislativa y el carácter territorial de la legislación. Fernando III y Alfonso X habían proporcionado respectivamente los brillantes fundamentos políticos y legislativos de la unificación, y ya desde los comienzos del reinado de Alfonso XI, especialmente bajo la tutela del infante D. Pedro, se aceleró el proceso de intervención regia en el ámbito legislativo con la manifiesta finalidad de territorializar el Derecho. El medio utilizado era la correspondencia con los diferentes concejos de las ciudades y villas, que ponía de manifiesto las evidentes lagunas y dudas que planteaba la aplicación de sus antiguos fueros locales, poco adaptados a la nueva realidad social y económica de mayor desarrollo urbano y comercial. Igualmente, con idéntico sentido, desde la cancillería del rey se atendía a la confirmación de fueros y privilegios en los que oportunamente se iban introduciendo, cuando era posible y conveniente, pequeñas modificaciones, se omitían respuestas o se contemplaban aspectos no tenidos en cuenta ni solicitados, pero útiles al fin propuesto (66).

Este proceso culmina con el ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, cuyo título XXVIII tenía por objeto “dar Leys ciertas por do se libren los pleytos, e las contiendas”...“; para lo que establece lo que en la terminología jurídica se conoce como una “prelación de fuentes”, que no es otra cosa que el orden de prioridades concreto con el que debían de aplicarse las diferentes normativas de distinto origen y naturaleza: el Derecho local, la legislación del monarca y la de las Cortes. En primer término se habría de aplicar el propio Ordenamiento de Alcalá, que es tanto como establecer la prioridad de legislación de Cortes, en su defecto, los fueros locales, en tercer lugar Las Partidas y, en último término, habría de acudir al monarca, para que realizara la oportuna interpretación o dictara una nueva disposición, consagrándose el secular principio del “recurso al rey”.

(65) PRETEL, *Una ciudad castellana*, doc. LXIX, 320-329, 322.

(66) DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *Diversidad foral de Cartagena ante el Ordenamiento de Alcalá*, 931-932.



Sin embargo, lo que ahora nos interesa es estudiar el papel que se atribuye a los fueros locales en el Ordenamiento de Alcalá. Según se ha indicado quedaban en el segundo lugar de la prelación de fuentes, pero su aplicación formal no era automática, sino que debía realizarse en los términos y con las condiciones siguientes:

“e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, e enmendar, e en las que son contra Dios, e contra la razón, e contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, ...”

Entre otros requisitos puramente formularias, como el hecho de que no fueran contrarios a la ley de Dios o a la razón, los fueros locales no debían ser aplicados en contra de la legislación del monarca y, además, sólo debían guardarse siempre que “se usaron”, es decir, que no hubieran caído en desuso, con lo que en gran medida la carga de la prueba de esa “vigencia”, corría a cargo de quien pretendiera alegarlo. Algo no ajeno a la doctrina de los comentaristas del Derecho romano-canónico, que atribuían al Derecho local el valor de “costumbre”, y que los jueces no tenían la obligación de conocer. Y por si fuera poco, además, el rey se reservaba la posibilidad de modificar dichos fueros locales:

“si los dichos fueros, o en los libros de las Partidas sobredichas, o en este nuestro libro, o en alguna, o en algunas Leys de las que en él se contienen, fuere menester interpretación, o declaración, o enmendar, o annadir, o tirar, o mudar, que Nos que lo fagamos”...

Realmente el derecho local quedaba bastante relegado, palidecía ante las absolutistas reservas legislativas del monarca. La aplicación de los fueros en los términos establecidos por el Ordenamiento de Alcalá –siempre que no fuera contrario a la legislación del rey u ordenamientos de Cortes y se demostrara su vigencia– significaban el fin de su desarrollo más o menos autónomo, pero también es cierto que su reconocimiento como fuente subsidiaria del Derecho general, supuso que mantuviera un amplio grado de vigencia hasta el siglo XIX.

De momento, según afirma Ana M<sup>a</sup> Barrero, la exigencia de probar su uso en las alegaciones obligó a los concejos, una vez más, a poner en orden las recopilaciones de sus fueros, abriéndose una nueva y última etapa de reelaboración de los textos forales, encaminada fundamentalmente a la obtención de copias fidedignas, sin excluir la adición de elementos, más formales que de contenido –rúbricas, índices, etcétera– que pudieran contribuir a facilitar su comprensión y manejo (67). Además, en opinión de la misma autora, los fueros locales consolidaron su significación política, al estar unidos al proceso repoblador que, ni mucho menos, había concluido a mediados del siglo XIV.

(67) BARRERO GARCÍA, *El proceso de formación de los fueros municipales*, 87.



En definitiva, la pervivencia del Derecho local posiblemente también fue apoyada por la continuidad de una tradición, tal vez más política que jurídica, consistente en su confirmación por todos los monarcas del Antiguo Régimen (68). De esta forma, es frecuente encontrar en las actas capitulares del concejo de Alcaraz, distintas alusiones al fuero municipal, que aún se aplicaba sobre todo en asuntos de interés local. Un ejemplo de ello es la siguiente referencia al fuero hecha en 1574, que recoge Cano Valero:

“que en el Real Consejo se tratan sobre la guarda del fuero municipal desta çibdad con que esta fundada y porque conviene por lo mucho que ynporta que se guarde como hasta aqui se a guardado por yr en ello todo el ser de esta çibdad y las haçiendas de sus pobladores...” (69).

### Correspondencia entre la Corte y el Concejo de Alcaraz

Evidentemente la legislación del rey junto a la de las Cortes, constituyen el fenómeno más dinámico en la territorialización del Derecho medieval, con preeminencia de la primera sobre la segunda. Así las Cortes de Madrid de 1391 reconocieron que:

“A los rreyes perteneçe dar leyes çiertas por do sean judgados e librados los pleytos e las contiendas que fueren entre los que son sus vasallos subditos naturales”.

De todas formas no siempre los concejos habían estado dispuestos a aceptar sin ambages las legislación que descendía de cancillería real. Por ejemplo, las Cortes de Burgos de 1301 recogieron esta significativa declaración de Fernando IV:

“Otrossí tengo por bien que si cartas mías desaforadas algunas mostraren que sean contra los priuilegios o cartas que han los conçeios de los rreyes onde yo uengo e de mi que les yo confirmé que las tomen los alcaldes del logar o los merinos, et que non hussen dellos, et que me enbien mostrar el traslado dellos en commo touiere por bien que son en contra sus priuilegios, et yo librar lo he commo touiere por bien e fallar que es derecho” (70).

Sin embargo, los monarcas castellanos se habituaron a intervenir en el Derecho local por distintos medios y con diferentes finalidades: confirmando copias formadas por iniciativa de los concejos a fin de obtener la sanción real, formulando por escrito, a petición de varios concejos de la extremadura el ordenamiento consuetudinario que regulaba las relaciones entre las villas y las aldeas a ellas vinculadas, mediando en los casos de conflicto sobre el derecho vigente en el lugar, al ordenar la realización de las pesquisas pertinentes y actuar

(68) BARRERO GARCÍA, *El proceso de formación de los fueros municipales*, 87-88.

(69) “El siglo de las águilas alcaraceñas”, en *Al-Basit*, nº 22, diciembre de 1987, 11-42, 21.

(70) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. I, Madrid, 1861, 149.



en consecuencia imponiendo la aplicación del resultado de las mismas, o ampliando, mediante la concesión de privilegios, algunos fueros en aspectos concretos no contemplados en ellos (71). Por otra parte, los concejos medievales, en el ejercicio de su autonomía, también desarrollaron una intensa actividad normativa en forma de ordenaciones, acuerdos, órdenes, bandos. Semejante legislación municipal aparece con frecuencia confirmada o denegada por el monarca, tras serle elevada mediante los oportunos cuadernos de peticiones (72).

En el caso que nos ocupa, la correspondencia de esta naturaleza entre el rey y la población de Alcaraz fue abundante. En agosto de 1496 el concejo de la ciudad hizo sacar un inventario de los documentos y privilegios que se conservaban en el arca municipal, con objeto de que los confirmara el príncipe D. Juan, a quien se le había entregado el señorío de la ciudad (73). Una relación de casi 130 documentos, suscritos por todos los monarcas castellanos desde Alfonso X a los Reyes Católicos, nos proporciona una idea bastante aproximada de cuál fue aquella relación y, en definitiva, de cuál fue la auténtica dimensión del ordenamiento local alcaraceño. Efectivamente, el Fuero de Cuenca, que se traslada al romance en 1296, representaba el núcleo fundamental de aquel ordenamiento, pero junto a él no puede dejar de incluirse a todo este conjunto de disposiciones, del más variado contenido, relacionadas en tan interesante documento. Entre ellas cabe mencionar distintas confirmaciones de los fueros de la localidad, concesión de la categoría de ciudad a la villa de Alcaraz, compromiso de monarcas para no entregarla a ningún señor, exenciones de portazgo y montazgo, exenciones y limitaciones a la condición de caballero, ampliación de los límites del término municipal, resoluciones de conflictos con la Orden de Santiago, concesión de dos ferias, etcétera (74).

En definitiva, formalmente se mantiene la existencia de un derecho municipal, pero los monarcas, a través de esta correspondencia con los concejos, fueron paulatinamente imponiendo los criterios del Derecho real.

## II.-INTERVENCIÓN Y CONTROL DEL CONCEJO POR EL MONARCA

### Planteamiento

En líneas generales las características de las instituciones municipales de la

(71) BARRERO GARCÍA, *El proceso de formación de los fueros municipales*, 83.

(72) CERDÁ RUIZ-FUNES, J., "Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia", en *Anuario de Historia del derecho Español*, XLI, Madrid, 1971, 837-863, 839.

(73) PRETEL, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz 1300-1475)*, Albacete, 1978, doc. LXIX, 320-328.

(74) A este respecto vid. también el trabajo de PRETEL ya citado, *Fondos medievales del archivo Municipal de Alcaraz*.



frontera eran las siguientes: elección de autoridades, participación así de los vecinos en la administración de justicia y beneficioso trato fiscal en lo que se refiere a prestaciones personales, con posibilidad de reducirlas a metálico (75). Todos los vecinos gozaban de igualdad de derechos en función del estamento al que pertenecieran y la ciudad controlaba su alfoz, en el que se engloban distintas villas, cuya población, sin embargo, disfrutaba de inferiores derechos (76).

En el caso de Alcaraz su estructura municipal acogía estas características y era la típica regulada por el fuero conquense. La cabeza del municipio, jefe político, judicial y militar, era el juez, elegido y confirmado por todo el pueblo los primeros domingos después de San Miguel (*sabio y entendido, que sepa distinguir la verdad y la falsedad, y lo torcido de lo derecho, y tenga casa y caballo en la ciudad*). Debía pertenecer a una colación distinta cada año y el rey Fernando III, según se mencionó, introdujo el requisito de su obligada pertenencia a la caballería villana, prohibiendo de esta forma a los menestrales ser elegidos para tal oficio, bajo el pretexto de que, al no ser hombres de armas, podrían traer al concejo gran vergüenza en la guerra (77). Otros servidores municipales eran los alcaldes (78), el escribano, los andadores, el sayón, el almotacén, etcétera. Nadie debía ostentar cargo u oficio del concejo más que por un año, a no ser que el concejo en pleno lo pidiera por aclamación.

---

(75) Según el fuero de Cuenca-Alcaraz, cada año, el domingo después de San Miguel se elegía y confirmaba todo el pueblo, al juez. Cada año debía pertenecer a una colación distinta. Además, Fernando III, en Sevilla, a 25 de noviembre de 1251, añadió la condición de que el juez debía pertenecer a la caballería villana, prohibiendo así a los menestrales tomar parte en el sorteo del oficio de juez; según Pretel, bajo el pretexto de que, al no ser hombres de armas, podrían traer al concejo gran vergüenza en la guerra: "Otrossi mando que los menestrales non echen suerte en el judgado por seer juez. Ca el juez deve tener la senna e tengo que si a ffruenta viniessse o a logar de periglo e omne vil o rafez toviessse la senna que podrie caer el conceio en grand verguenza e en gran onta por ende tengo por ende tengo por bien e mando que el que la senna oviere a tener que sea cavallero e omne bono e de verguenza." (Recogido por PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León*, doc. III, 285-287, 286)

Otros servidores municipales eran los alcaldes. La cifra de alcaldes elegidos en Alcaraz fue al menos de ocho, según un documento de 1305. (PRETEL, *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, 50). Y además había escribano, andadores, sayón, almotacén, etc. Nadie debía ostentar cargo u oficio del concejo más que por un año, a no ser que el concejo en pleno lo pidiera por aclamación.

El juez y los alcaldes juraban sobre los Evangelios. Cada día el juez con dos alcaldes procedían a resolver los juicios que se les planteaban. El juez también figuraba a la cabeza del municipio como jefe político y judicial del Concejo. Los alcaldes, uno por cada colación o parroquia, eran cargos elegidos por éstas y dependientes del juez. Constituían un tribunal colegiado: tribunal de los alcaldes o de los viernes, presididos por el juez.

(76) GONZÁLEZ ARCE, J. D., "El artesanado en los Fueros del Reino de Murcia", en *Anuario de Estudios Medievales*, 25/1, Barcelona, 1995, 81-125, 84.

(77) En Sevilla a 25 de noviembre de 1251: "Otrossi mando que los menestrales non echen suerte en el judgado por seer juez. Ca el juez deve tener la senna e tengo que si afruenta viniessse o a logar de periglo e omne vil o rafez toviessse la senna que podrie caer el conceio en grand verguenza e en gran onta por ende tengo por ende tengo por bien e mando que el que la senna oviere a tener que sea cavallero e omne bono e de verguenza." (Recogido por PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León*, doc III, 285-287, 286)



El juez y dos alcaldes que hubieran jurado sobre los Evangelios juzgaban cada día. Los alcaldes, uno por cada colación o parroquia, eran cargos elegidos por éstas circunscripciones y constituían un tribunal colegiado, el “tribunal de los alcaldes” o de los “viernes”, presidido por el juez.

Con el cambio de las circunstancias políticas estas características se irían alterando. Tal sería el sentido de las concesiones, por ejemplo, del Fuero Real, así como el paulatino desarrollo de la legislación del rey y de las Cortes, en los términos que antes se mencionaron. En opinión de Peset, a mediados del siglo XIV la tendencia hacia el absolutismo de los monarcas y el aumento del poder señorial hacen que, desde el punto de vista de la autonomía municipal, los fueros queden “sentenciados a muerte” (79). Esta idea puede concretarse en una serie de decisiones políticas de marcado contenido centralizador, que se sucederán paulatina e inexorablemente, aunque con distinta intensidad según las zonas. Tales decisiones de largo alcance podrían quedar resumidas entre las siguientes:

a) Aparición de los delegados del rey o del señor al frente del concejo, primero de modo excepcional y después de manera estable, asumiendo las funciones más esenciales. Este fenómeno se inició con el nombramiento de jueces ordinarios o *jueces de salario* para la aplicación del derecho del rey, frente a los alcaldes de fuero, encargados de aplicar el derecho local. Sancho IV ya había nombrado este tipo de oficiales, labor que continuaron sus sucesores, no sin resistencia de los concejos, y que culmina en el reinado de los Reyes Católicos con la consolidación de la figura del corregidor.

b) El concejo reduce su composición a unas pocas personas que comienzan a ser elegidos por el rey (80). Proceso acelerado por Alfonso XI en los años que precedieron a las Cortes de Alcalá de 1348, por el cauce de la designación por el rey de los oficiales municipales del gobierno local (81). Es el sistema de regimiento. Así, las oligarquías urbanas terminaron por arrebatar a los vecinos su capacidad de legitimar el ejercicio del poder en el ámbito de sus comunidades (82).

Aquel monarca habría pretendido de esta forma acabar con los frecuentes disturbios que entre el común y los caballeros venían produciéndose en varias ciudades castellanas desde 1282, apoyándose en éstos últimos para restablecer

(78) La cifra de alcaldes elegidos en Alcaraz fue al menos de ocho, según un documento de 1305. (PRETEL, *Alcaraz un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, 50)

(79) PESET, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 45.

(80) PESET, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 45.

(81) *La autonomía municipal según las Cortes de Castilla*, 239.

(82) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales. Madrid, 1990, 237-260; citado por CORIA COLINO, J.I., *Intervención regia en el ámbito municipal. El Concejo de Murcia (1252-1369)*, Murcia, 1995, 19.



con firmeza la autoridad real, amenazada también en el ámbito urbano por las apetencias de la alta nobleza (83).

c) Incremento de la tributación por diversas figuras impositivas y recaudatorias, en tanto que la nobleza continuaba exenta (84).

d) Reglamentación primero (85) y limitación después del número de caballeros de alarde que estaban libres de pechos a tan sólo el número de cien (86).

Todo ello, naturalmente en el referido marco de un creciente poder del rey, que aumentaba sin cesar, aunque en un proceso no ajeno a los altibajos producidos por la marcada inestabilidad de las distintas situaciones políticas que se presentaban. Sin embargo, Alcaraz, “ciudad rebelde y celosa de su independencia como pocas”, durante la Edad Media se resistió, probablemente más que otros muchos concejos, a esta pérdida de autonomía, con lo que al menos sí consiguió evitar su caída bajo el poder nobiliario. En 1439, 1444, 1451, 1456, 1458 (87), 1460 y 1463, su población reaccionó violentamente contra diversas posibilidades de dominio señorial (88). En 1465, tras soportar el asedio de don Pedro Manrique,

(83) LADERO QUESADA, M.A., *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, Sevilla, 1989, 166.

(84) Orden del recaudador real, Gómez García, de 20 de marzo de 1376, para recaudar alcabalas y monedas del Campo de Montiel, Campo de Calatrava, Villareal y Alcaraz; siguiendo instrucciones dadas por el Rey en Toro, en 1375. (PRETEL, *Fondos medievales del Archivo Municipal de Alcaraz*, 7, nº 16)

(85) PRETEL, *Fondos medievales del archivo Municipal de Alcaraz*, 6, nº 14.

(86) PRETEL, *Fondos medievales del Archivo Municipal de Alcaraz*, 12, nº 48.

(87) Especial relevancia tiene esta sublevación en el más puro estilo de la violencia medieval que defiende el status de libertad frente al poder “tiránico” por ilegítimo del representante del rey. Sucedió el 10 de enero de 1458, entre la calle Mayor y la Plaza.

Pedro Silva, el corregidor, que por cierto ya había tenido serios problemas años antes en Segovia, decidió el extrañamiento de la ciudad de Fernando de Bustamante, que junto con su hermano Juan, hidalgos de la ciudad, eran las cabezas de un movimiento de “malhechores”. Claro está, que esta calificación la daba el corregidor. Al movimiento sedicioso también pertenecían los hermanos Ballesteros y los parientes de ambas familias, junto a otros principales de la ciudad. En total unos cuarenta hombres armados.

La entrevista, fuera de la ciudad, era una celada que había servido para engañar al corregidor de tal forma que los sediciosos pudieran entrar en la ciudad, para lo que ya se habían preparado.

En un primer momento la sublevación contra el corregidor, refugiado en el alcázar, fue un éxito. Tomaron las casas fuertes, torres de iglesias y otros lugares estratégicos de la ciudad, pero la revuelta no era general. Muchas familias de la oligarquía alcaraceña se negaron expresamente a participar. Por este motivo finalmente la sublevación fracasó, sin muertos ni heridos, pero hubo de hacerse pesquisa por orden del rey, dado que se habían cometido graves crímenes, como el quebranto de la autoridad del corregidor y desobediencia de sus decisiones.

Al parecer, según MacKay, tras los sublevados, y esta sería la razón del escaso eco que tienen al requerir el apoyo de otros vecinos, se encontraban seguidores locales del singular Alonso Fajardo el Bravo, rebelde contra el rey y aliado de los musulmanes granadinos. (MACKAY, A., *Anatomía de una revuelta urbana. Alcaraz en 1458*, Albacete, 1985, 17-39. Sobre Fajardo el Bravo, vid. TORRES FONTES, J., *Fajardo el Bravo*, Murcia, 1944, y *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor de Murcia*, Madrid, 1953)

(88) PRETEL MARÍN, A., *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos. La ciudad de Alcaraz. 1275-1525*, Albacete, 1979, 7



Alcaraz se unió al partido de Don Alfonso, pero terminada la guerra civil fue ocupada por el maestre Juan Pacheco. Desde entonces existió el peligro de que la ciudad cayera en poder de Diego López Pacheco, marqués de Villena e hijo del anterior, lo que efectivamente sucede en 1470. Al año siguiente, con la ayuda de los Manrique, la ciudad de Alcaraz se rebela, pero el levantamiento fracasa y la posterior represión hizo que algunos vecinos fueron pasados a cuchillo. Finalmente, en 1475, de acuerdo con los Reyes Católicos, los vecinos, estimulados por sus promesas y cansados del dominio del señor de Villena, se levantaron de nuevo contra él, esta vez con éxito e importantes consecuencias políticas. En un primer momento consiguieron ocupar la ciudad y poner sitio a la fortaleza, defendida por el alcaide Martín de Guzmán. El rey Fernando había proyectado que esta rebelión sirviera de advertencia al marqués de Villena, como anticipo de lo que podía suceder en sus restantes dominios de no prestar pronto acatamiento a los Reyes Católicos, pero fue un error de cálculo, pues, al cabo, lo que aceleró fue la vinculación del marqués a las pretensiones del bando portugués.

Entre tanto, los grupos enfrentados en Alcaraz se dispusieron a reforzarse. Los realistas recibieron 300 caballeros de apoyo, al mando del obispo Fonseca, y el maestre de Santiago, Rodrigo Manrique, aportó a los rebeldes su jefatura con 500 lanzas y 200 peones; en tanto que, según Pulgar, se aprestaban a apoyar al alcaide unas fuerzas formadas por 2.000 lanzas y a 4.000 peones. Ante la superioridad de las huestes de don Juan Pacheco, Rodrigo Manrique, que además había recibido el nombramiento de corregidor de Alcaraz el 31 de marzo, pidió auxilio a su hijo Pedro y a su yerno Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, quien aportó tropas veteranas de Murcia y Lorca, compuestas de 500 lanzas y 1.000 peones. La plaza estuvo cercada durante varios meses y, finalmente, su fortaleza tuvo que rendirse el 10 de mayo, pues el marqués, ante semejantes fuerzas no se atrevió a presentar batalla. Este episodio bélico, a la postre deterioró el prestigio del poderoso señor de Villena de una forma decisiva para la marcha de la guerra. En tanto que los vecinos derribaban la fortaleza para evitar nuevos episodios similares (89).

La vinculación a los nuevos monarcas castellanos supuso una mejora en la libertad política alcaraceña, pero sólo de carácter transitorio, pues la definitiva pérdida de su autonomía municipal, como la de muchos otros concejos castellanos, se produjo como consecuencia del hábil e inteligente proceso político de control del poder y de sus resortes ejecutado por los Reyes Católicos. Acertadamente Pretel resume este proceso de asfixia de los restos de independencia municipal de Alcaraz, a través de cuatro instrumentos esenciales de intervención política y judicial por parte del poder central: la imposición de la figura del corregidor, la

(89) TORRES FONTES, J., "La conquista del Marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos", en *Hispania*. XL. 1953. 37-151. 49-57



implantación del sistema de recaudación fiscal por la vía del *encabezamiento*, la integración del concejo en la Hermandad y, por último, el establecimiento de la jurisdicción inquisitorial.

### Regidores y corregidores en Alcaraz

Efectivamente, en Alcaraz se percibe bastante bien la paulatina pérdida de la independencia municipal. A finales del XIII ya está documentada la existencia del *justicia* del rey en la localidad, aunque es posible que no fuera estable (90). Probablemente se trataba de uno de los llamados *jueces de salario*, cuya diferencia con los jueces de fuero no hay más que buscarla en su nombramiento: aquéllos por el rey, éstos elegidos por las ciudades (91).

En dicho contexto se fue consolidando una oligarquía municipal compuesta por los caballeros e hidalgos, en tanto que los menestrales quedaron explícitamente relegados de su participación en el gobierno municipal (92). En ocasiones, incluso, aparecen nombramientos de oficios municipales realizados por rey y, finalmente, la organización del concejo bajo el sistema de regimientos, es decir, el gobierno por un número determinado de regidores nombrados por el rey, por los regidores salientes, o mediante la enajenación de estos oficios, aunque no es fácil de datar, se debió de producir a comienzos del siglo XV. Posiblemente hacia 1429, pues ya se menciona este régimen con ocasión de concedérsele aquel año a Alcaraz el título de ciudad (93).

Tras el levantamiento contra el marqués de Villena, el gobierno municipal quedó transitoriamente bajo el control de los regidores que se nombraban de ordinario, a los que se añadieron cinco alcaldes elegidos en la forma prevista por el antiguo fuero de la ciudad, de los que ninguno podía estar vinculado a intereses señoriales ni a las Órdenes militares. No obstante, los cinco alcaldes electivos desaparecieron a los pocos años, con lo que el concejo quedó configurado de la siguiente forma:

*Los regidores*, uno por cada una de las cinco parroquias. Eran elegidos por el

(90) PRETEL, *Una ciudad castellana*, 62-66. También en el doc. I se refiere al pago de sus soldadas, y en el doc. II se cita a Sancho Díaz de Bustamante "justicia por mí en Alcaraz" en 1318.

(91) En los años que precedieron a las Cortes de Alcalá de 1348 se asientan las bases que llevan a la centralización, por el cauce de la elección o designación de los oficiales municipales del gobierno local. Así, en 1345, a requerimiento de Alfonso XI, Burgos constituye una junta de hombres buenos para gobernar con los alcaldes y el merino. Esos hombres buenos o regidores iban a ser de designación real, con lo cual el municipio perdía la facultad de elegir sus magistrados, que pasa a ser atribución de los regidores. Lo mismo sucederá con León (a.1345) Madrid (a.1346) Murcia (a.1325) o San Sebastián (a.1344). La cantidad de regidores oscilaba de media docena en Madrid, a 36 en Andalucía, que solía quedarse en 24. (SALCEDO, *La autonomía municipal según las Cortes de Castilla*, 240-241)

(92) GONZÁLEZ ARCE, *El artesanado en los Fueros del Reino de Murcia*, 84.

(93) PESET, *Los fueros de la frontera de Albacete*, 45.



regimiento saliente entre los candidatos que se autopropusieran. No quedaba vestigio del viejo concejo abierto que se reunía a “campana repicada”, aunque aún sería convocado en algunos casos nada habituales. Estos regidores eran proclamados inmediatamente por pregón en los “poyos del juicio” la misma noche de su elección (94).

*Un procurador universal*, representante de los hidalgos, guardián del sello de plata de la ciudad, del arca y del libro del fuero, y un *procurador síndico*, portavoz de los hombres buenos y pecheros. Oficios aparecidos, según Cano Valero, en la asamblea revolucionaria de 1475. De ellos, el procurador universal desaparecería, permaneciendo el *síndico* como oficio elegido conforme a la costumbre foral de los alcaldes (95).

En el nombramiento de estos dos últimos oficios aún se conservó cierto grado de participación popular, en la medida en que se sorteaban entre diez candidatos presentados a razón de dos por cada colación, tras deliberar los vecinos de las mismas, que votaban por razón de su estado de hidalgo o pechero.

Otros oficios eran: el *alférez* (jefe militar y portaestandarte del concejo), *escribanos* (96), *letrado*, *mayordomo*, *alguacil*, *almotacén*, *alcaldes de la Hermandad* (uno por el estado de los ciudadanos y otro por el de los hijosdalgos), etcétera. Además de éstos, deben ser mencionados otros oficios menores nombrados por

(94) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 21-23 y 28-29. De todas formas el número de corregidores sufrió sensibles alteraciones. En estudio de CANO VALERO, a mediados del siglo XVI se tiene constancia de un regimiento constituido por al menos ocho regidores perpetuos, en 1596 habría diecisiete, y a mediados del siglo XVII, sólo doce. (*El siglo de las águilas alcaraceñas*, 19).

(95) Se elegían como candidatos “dos por cada una de las cinco parroquias, pero en el siglo XVI hay menor número. De los cinco Alcaldes que se elegían por los ciudadanos de las Parroquias, ahora se escogen diez candidatos para Síndico y, de entre ellos, el Corregidor y los oficiales del Concejo sacaban por suertes a uno, quien desempeñaba el oficio. Dada la escasa participación otorgada a los barrios o parroquias de la ciudad, a mediados de esta centuria los vecinos de Alcaraz no tenían ya mucho interés en realizar esta elección de carácter popular”. (*El siglo de las águilas alcaraceñas*, 20)

(96) La elección de todos los oficiales concejiles o «aportellados» correspondía al concejo o al rey. En lo que respecta al escribano hubo una importante pugna entre el rey y los concejos que SALCEDO IZU ha estudiado a través de la ocupación de las Cortes. “En las de Valladolid de 1293, a la petición de que los concejos pusiesen los escribanos públicos por sus fueros y fuesen naturales de las villas, Sancho IV no condescendió reservándose el nombramiento «para cada lugar de nuestra casa, e naturales de las villas». Pero los concejos le resistieron a él y a su sucesor. Fernando IV estaba empeñado en hacer las provisiones. De la insistencia municipal, a pesar de que la cuestión había quedado establecida en anteriores ordenamientos, reconociendo el derecho del rey salvo fuero en contrario, se logró que éste nombrara para tales oficios a hombres buenos, cuantiosos y naturales del lugar. Es decir, que los concejos consiguen que si no ejercen el gobierno local quienes fueran de su voluntad, al menos pertenezcan a la propia comunidad administrativa. (*La autonomía municipal según las Cortes de Castilla*”, 238-239).

Juan II hizo una importante y amplia regulación del oficio de escribano, prolongada por las Cortes de Toledo de 1480. Legislación que en Alcaraz debía incumplirse. En dicho sentido, un documento del príncipe don Juan, señor de Alcaraz, fechado en Medina de Pomar, el 9 de septiembre de 1496, se refiere a que “... los oficios de escribanía de Alcaraz y su tierra se provean solo por



los corregidores, tales como los caballeros de la sierra –casi una policía rural– (97), contador de la ciudad, alcaldes o guardas de los ríos, obrero de la ciudad, capellán del ayuntamiento, portero, pregonero, barbero, veedores de los oficios artesanos y sobreveedor. Sin embargo, no tenían la consideración de oficiales del concejo los recaudadores y arrendatarios de las rentas concejiles, tales como el montazgo o herbazgo, que se adjudicaban en subasta pública (98).

La intervención regia en la administración local, según se ha dicho, quedó definitivamente consolidada con la introducción de la figura del corregidor o delegado regio de naturaleza mixta gubernativa y judicial. Originariamente eran oficiales del rey con competencias judiciales –con “juridición çeuil e criminal e con los ofiçios de alcaldías e alguaziladgo della”– (99), pero cada vez fueron ampliándose más sus competencias de carácter gubernativo. En opinión de Bermúdez Aznar, el corregidor, en último término fue: “un síntoma manifestativo del cambio de mentalidad política acerca de una determinada concepción del poder real” (100).

Alfonso XI amplió su política de intervención en los concejos, sin desaprovechar cuantas ocasiones se le presentaron para el envío de agentes regios. Esta actitud intervencionista remite con Pedro I y Enrique II, por razón de la inestabilidad de sus respectivos reinados, pues había que actuar con delicadeza para no herir las susceptibilidades de los concejos. Además, el incremento competencial de los adelantados, hacía poco necesario potenciar los corregimientos locales (101). Estas razones ya no condicionaron tanto a Juan I, con lo que patrocinó el nombramiento y la actividad de los corregidores, política continuada por Enrique III, quien, en su breve reinado, sentó las bases para que el cargo quedara definitivamente consolidado en la estructura político-administrativa castellana, aunque durante su reinado, las Cortes de Tordesillas de 1401, en su petición 16, le llegaron a solicitar que los corregidores no fueran enviados sin el previo requerimiento de la población, y siempre bajo salario estipulado.

El gobierno de las ciudades comenzaba a estar monopolizado por una orgullosa aristocracia local, muchas veces enfrentada en bandos, y en dicha situación no

---

personas que hayan sido declaradas aptas en un examen ante el Consejo Real; y que estos escribanos reciban sólo una paga fija del Ayuntamiento, sin cobrar por los servicios extraordinarios. Ello se debe a las protestas de los alcaraceños contra ciertas inmoralidades que venían siendo frecuentes”. (El documento en Archivo Municipal de Alcaraz, nº 332, citado por PRETEL, *Fondos medievales del Archivo municipal de Alcaraz*, 28, nº 159)

(97) CANO VALERO, J., “La «policía rural» castellana en el siglo XVI: los caballeros de sierra de Las Peñas de San Pedro (Albacete)”, en *Primer Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Ciudad Real, 1985, 165-171, 166.

(98) CANO VALERO, *El siglo de las águilas alcaraceñas*, 19.

(99) PRETEL, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV*, doc. XLV, 291-293.

(100) *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, 49.

(101) TORRES FONTES, J., “El concejo murciano en el reinado de Pedro I”, en *Cuadernos de Historia de España*, 25-26, (1957), 261.



era suficiente para normalizar la vida municipal el envío ocasional de pesquisidores que restauraran el orden público. Así, los ordenamientos de las Cortes celebradas en el reinado de Juan II, irían dotando al corregidor de cierta normativa funcional, aunque sin ofrecer una regulación completa, pues no interesaba al poder real limitar funcionalmente a un oficial del que se servía a su libre arbitrio. Sólo las ordenanzas de 1436, en esta ocasión a iniciativa real y no mediante peticiones de Cortes, regularon parcialmente cierto aspecto institucional del corregidor relativo al juramento sobre cohecho. Con Enrique IV el oficio de corregidor atravesará un período de desprestigio, hasta su definitiva institucionalización durante el reinado de los Reyes Católicos, a partir de 1480 (102).

El contenido de sus competencias era amplísimo, tanto en el ámbito judicial —con facultades para nombrar, lugartenientes, alcaldes, jueces, alguaciles y otros oficiales—, como en el gubernativo local. Presidía las sesiones del concejo y controlaba el orden público, además de intervenir en materias económicas, fiscales y en las obras públicas (103). Tal era su autoridad en este tipo de asuntos que, per ejemplo, fijaba incluso el precio de venta del trigo (104).

Según se ha descrito, la mala administración de los concejos, las luchas intestinas entre grupos económicos o linajes locales y las alteraciones del orden que se producían en las elecciones de los distintos cargos, favorecieron la política implantación de esta figura, modelo del intervencionismo del poder central.

En Alcaraz, durante la segunda mitad del siglo XIV, el *justicia* preside el concejo y, a fines de siglo, con frecuencia, se le designa como corregidor (105). En 1459, aparece un tal Pedro de Silva como corregidor de Alcaraz (106), y a la muerte de Enrique IV, también está documentado que la ciudad expulsó a su corregidor, sospechoso de estar al servicio del marqués de Villena. Con lo que inmediatamente se eligió por votación general, según se mencionó antes, un concejo de cinco alcaldes y un alguacil, que ocupó el lugar del corregidor destituido. Tras este transitorio regreso al sistema popular propio de los comienzos del siglo XIII, el régimen de corregimientos volvería a su cauce y se terminaría de perfeccionar con Isabel la Católica. Según Lunenfeld comenzó a imponerse esta forma de control político sobre los pocos municipios que la apoyaban en sus pretensiones sucesorias durante 1475-1476. Uno de aquellos municipios para los

---

(102) BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, 49-68. Vid. también el trabajo del mismo autor "Los Concejos y la Administración del reino", en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, 569-592.

(103) Sobre las esferas competenciales de los corregidores vid. GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

(104) LUNENFELD, M., *Los Corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989, 164.

(105) PRETEL, *Una ciudad castellana*, 63.

(106) TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, 238.



que precisamente se nombró corregidor fue Alcaraz. Sin embargo, la ciudad rechazó con el respeto y cortesía debidos, pero resueltamente, al nombrado, Diego de Madrid, alegando que ni lo necesitaban ni lo podían pagar. Ante tal rechazo, los Reyes Católicos, teniendo en cuenta la delicada situación política en la que se encontraban, no quisieron enajenarse el apoyo de este valioso concejo, aliado suyo frente al marqués de Villena, con lo que se apresuraron a anular dicho nombramiento (107). Incluso, en las Cortes de Madrigal de 1476, la reina Isabel se vio obligada a aceptar la petición (nº 28) de que toda villa que no deseara tener un corregidor no tendría por qué aceptarlo. Además, el mandato de los corregidores quedaba reducido a un año, con posibilidad de prorrogarlo por de otro más, si así lo admitía el concejo donde hubiera desempeñado su jurisdicción.

Esta refractaria actitud de Alcaraz no fue excepcional. Episodios similares de no aceptar el establecimiento de corregidores se dieron, por ejemplo, en concejos andaluces como Jerez o Carmona. Sin embargo, al final de la guerra civil las tornas cambiaron radicalmente. Los Reyes Católicos habían logrado situar, pese a no estar en situación favorable, a 44 corregidores, y en 1480, según Pulgar, decidieron: "de enbiar corregidores a todas las ciudades e villas de todos sus reynos". Las Cortes de Toledo de aquel año también procedieron a regular la actividad de los corregidores, y en 1490 había 77 corregimientos ocupados (108), aunque con la "aceptación resignada" de los respectivos municipios (109).

Diego de Madrid había sido nombrado corregidor de Alcaraz en 1475, pero, según se dijo, su nombramiento fue revocado. Posteriormente Gonzalo Chacón, tampoco parece que llegara a ejercer el cargo. García de Busto recibe el mismo nombramiento en 1477 y renuncia tomar posesión "por evitar escándalo". Tras ciertos motines y asonadas en Alcaraz, el corregidor Juan de Proaño recibió el encargo de reprimirlos y posteriormente fue designado Juan Pérez de Barradas, a

(107) LUNENFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica*, 45-46. El documento es el siguiente: "Por quanto nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio, ouimos prouieido e prouheimos de ofiçio de corregimiento e juzgado de la çibdad de Alcaraz a Diego de Madrid para que lo él touiese e vsase e exerçiese quanto nuestra merçed e voluntad fuese, et agora por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues la dicha çibdad estaua en toda paz e sosiego e no avía menester corregidor, a nuestra merçed pluguiese de mandar suspender del dicho ofiçio de corregimiento e le mandar que por virtud de los poderes a él dados para vsar del dicho ofiçio lo no vsase e exerciese. E nos touimos lo por bien, e por la presente suspendemos del dicho ofiçio de corregimiento e judgado de la dicha çibdad al dicho Diego de Madrid, e que tenemos e mandamos que no vse del dicho ofiçio en cosa alguna por virtud de los poderes que asy le mandamos dar. E mandamos que no vse del dicho ofiçio en cosa alguna por virtud de los poderes que asy le mandamos dar. E mandamos al dicho çonçejo e omnes buenos que caso que les sean presentados lo no reçiban al dicho ofiçio ni vsen con él en él, saluo con la justiçia de la dicha çibdad segund que fasta aquí lo han fecho, e que por lo asy fazer no cayan ni yncurran en pena alguna, por quanto esto es lo que cunple a nuestro seruiçio." (PRETEL, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV*, doc. XLVII, 295; el nombramiento e instrucciones en idem, doc. XLV, 291-293)

(108) LUNENFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica*, 46.

(109) LUNENFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica*, 63.



quien se le prorroga su mandato hasta 1481. Desde entonces se fueron nombrando con regularidad los sucesivos corregidores, aunque tampoco puede decirse que ejercieran sus cometidos al margen de incidentes, corruptelas y cohechos (110).

No obstante continuarían sin ser bien aceptados, prueba de ellos es que Alcaraz, junto a otras ciudades castellanas, como Ágreda y Sepúlveda, se negaron a financiar en 1494 a su propio corregidor, pero por entonces los vientos de la política soplaban en una dirección bien distinta. Los Reyes Católicos no eran aquellos que se habían visto obligados a aceptar la revocaciones de corregidores ya nombrados, con lo que, finalmente, los alcaraceños tuvieron que conformarse (111). En realidad se limitaron a acatar lo que era una decisión inapelable, pero no puede decirse que lo hicieran de buen grado. Prueba de ello son las innumerables denuncias que presentaron en los juicios de residencia, tanto por parte del procurador síndico, como por los mismos regidores o los propios vecinos, que en ocasiones las llegaron a elevar ante los mismos monarcas. Las cargos más frecuentes de que se les acusaba solían referirse a abusos de poder, intromisión en los asuntos del concejo que no eran de su competencia, extorsión, corrupción, apropiación indebida, exigencias arbitrarias de ropas, violencias, recaudación de impuestos indebidos, incumplimiento de tomar naturales de la ciudad como oficiales subalternos. Censuras de las que, en ocasiones, no salieron bien librados (112).

Realmente el inmenso poder y discrecionalidad para su ejercicio que disfrutaban los corregidores, de quienes dependían el teniente –llamado también alcalde mayor– y los alguaciles, que por ordenanza debían de ser vecinos de otras poblaciones, favorecía situaciones confusas y fronterizas con la venalidad y la corrupción. Lunenfeld, por ejemplo, clasifica a los corregidores de Alcaraz con un doble criterio: “corruptos” e “indiferentes” (113). A este respecto, uno de los muchos ejemplos documentados por Pretel, sería la denuncia formulada por los vecinos de esta localidad relativa a que los corregidores alcaraceños percibían 2.000 mrs, en vez de los 600 que legalmente les correspondían, además de cobrar de las arcas del concejo 100 mrs. por jornada en concepto de dietas por desplazamientos ordinarios, cuando tan sólo debían de recibir 30, como máximo, y ello tan sólo en los desplazamientos extraordinarios (114). No obstante, para Lunenfeld, el caso más representativo de estas situaciones que bordeaban la delincuencia, fue el del

(110) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 13-15.

(111) LUNENFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica*, 96.

(112) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 17.

(113) “En Alcaraz, los regidores corruptos y una serie de corregidores indiferentes dejaron que se desintegraran los conductos del agua. En 1511 se presentó una demanda y la corona solicitó que se efectuara una investigación sobre cómo y cuándo, había desaparecido la fuente decorativa que un día embelleciera la plaza mayor.” (LUNENFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica*, 178)

(114) *Fondos medievales del Archivo municipal de Alcaraz*, 32, nº 187-189.



corregidor Sánchez de Quesada, quien desempeñó este oficio en Alcaraz entre 1490 y 1492 (115), de la misma forma que ya lo había ejercido con anterioridad en Segovia y las Cuatro Villas, de donde había salido bajo las acusaciones de haber cobrado impuestos ilegales o en mayor cantidad de la autorizada, así como de haber causado lesiones, e incluso de participar en cierto homicidio. Cuando tomó posesión del corregimiento de Alcaraz consiguió por medios irregulares una cuenta para gastos de vestuario, acusación por la que fue condenado en la investigación de 1492. Pues bien, no obstante este singular currículum, fue después enviado a Segovia, de donde años antes tampoco había salido precisamente con fama de ser un hombre de probidad contrastada. Claro está que la misión que se le encomendaba en su nuevo mandato segoviano tal vez era idónea para una persona de carácter poco escrupuloso (116).

De todas formas, es posible que se haya criticado en exceso el intervencionismo político encarnado en la figura del corregidor, por algo que no es exactamente cierto, esto es: que terminaron con la tradicional libertad en la que se había desenvuelto el gobierno de los municipios medievales. El mismo Hinojosa en su clásico estudio sobre la evolución municipal en Castilla y León, calificó de “humillante” la intervención de los corregidores (117), pero, en realidad, a finales de siglo XV, aquellos concejos libres y autogobernados, como podían haberlo sido en origen los receptores del fuero conquense, terminaron por caer en manos de una oligarquía urbana más dada a la defensa de sus propios intereses de clase que a los generales de la comunidad. Desde este punto de vista merece la pena contemplar también al corregidor, pese a todos los defectos apuntados, como el contrapeso encargado de equilibrar aquellos intereses de clase con los más amplios de la política general del reino.

## La Santa Hermandad

Alcaraz envió sus procuradores a Cortes de Burgos de 1379, recién coronado

(115) LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica*, 109.

(116) Se trataba de solucionar el problema de la barraganía de los clérigos. En marzo de 1494 sus hombres dieron una batida y llevaron a la cárcel a toda mujer que se encontrara en esta inconveniente situación. De todas formas, en visitas posteriores no salió bien librado del todo. (LUNENFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica*, 112)

(117) “La tendencia a la centralización, nacida al calor de los principios del Derecho romano y bajo la influencia de los legistas, reivindicará para los funcionarios delegados del poder real las atribuciones judiciales de los Concejos, y aún la intervención directa y preponderante en la vida interior del Municipio. La explotación del gobierno y la administración municipal en provecho propio por determinados individuos y familias; la inmoralidad de los funcionarios del Concejo y el desorden y la ruina de la hacienda municipal, ofrecerán al poder real ocasión y pretexto plausible para mermar la autonomía de las ciudades y anularla en último término sujetándola a la humillante tutela de los corregidores”. (HINOJOSA, E. de, *Origen del régimen municipal en León y Castilla*. Madrid, 1896, 24)



Juan I, “según era costumbre y uso de la Villa”, y a las de Segovia de 1386, en las que solicitaron la formación de una Hermandad (118). Finalmente, en este último año sería autorizada a formarla integrando a las demás villas de la comarca (119). La finalidad inmediata no era otra que crear un medio coercitivo para mantener el orden público rural, pero es posible que también se tratara de organizar una fuerza municipal autónoma, no tanto para imponerse al soberano, al modo aragonés, como para hacerse respetar por el pujante poder señorial. De hecho, los Reyes Católicos siempre vieron en la Hermandad un apreciable ejército rural, financiado por las ciudades, que podían movilizarse en caso de guerra.

Posteriormente, como en otro muchos casos, los Reyes Católicos se limitaron a poner en marcha y hacer que funcionara lo que ya estaba creado. A este respecto Suárez Fernández ha escrito: “fueron más restauradores que creadores” (120). Tomaron el modelo de la vieja Hermandad de colmeneros y ballesteros de Toledo, Talavera y Ciudad Real, de carácter policial, pero en esta ocasión buscaron incrementar su potencial militar, de manera que sin perder su antigua condición policial –persecución de delitos de asalto, robo de ganado, muertes en despoblado, incendio, etcétera– fuera útil como fuerza armada estable. Aprobada la Hermandad en la Cortes de Madrigal de 1476 y regulada por el ordenamiento de 19 de abril de aquel mismo año, se integraron en ella todas las ciudades, villas y lugares del reino, que proporcionaban un jinete –caballería ligera– por cada cien vecinos, o un hombre de armas –caballería pesada– por cada ciento cincuenta.

Para Martínez Ruiz, se trataba de un proyecto de largo alcance, que en el plano jurídico supuso un cierto progreso con respecto a las anteriores Hermandades. Especialmente en lo que se refiere a la objetividad y garantías procesales. Por otra parte, también supuso una amenaza para algunos privilegios señoriales de tipo jurisdiccional, lo que le granjeó no pocas resistencias por parte de este sector. No obstante, conservaba los elementos más característicos de las anteriores Hermandades: la jurisdicción de sus alcaldes (dos elegidos en poblaciones de más de 30 habitantes), supremacía de su jurisdicción sobre cualquier otra para perseguir a los malhechores (todas las autoridades estaban obligadas a entregar a sus representantes a los acusados por delitos de Hermandad, que eran, asalto en los caminos, robos de bienes muebles y semovientes en despoblado, muerte, herida, incendio de

(118) PRETEL, *Fondos medievales del archivo Municipal de Alcaraz*, 8 y 12, docs. nº 27 y 52. El mismo autor se refiere al envío de procuradores de Alcaraz a las Cortes de tiempos de Fernando III. (*Conquista*, 157).

(119) PRETEL, *Fondos medievales del archivo Municipal de Alcaraz*, 12, nº 51.

(120) SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “La España de los Reyes Católicos (1474-1516)”, t. XVIII, de la *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1983, 2 vols., I, 239. En lo relativo a esta cuestión, vid. también los comentarios de MARTÍNEZ RUIZ, E., en su trabajo “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, en *Cuadernos de Historia Moderna, Universidad Complutense*, nº 13, 1992, 91-107.



mieses, viñas y casas, también en despoblado) y ejecución de sentencias de muerte por asaeteamiento en descampado (121).

Estaba dirigida por dos alcaldes y dos cuadrilleros de cada ciudad –un alcalde y un cuadrillero elegido por cada estamento–, que eran cargos originariamente semestrales, responsables ante la junta de la Hermandad, aunque la residencia que se hacía al cabo de su mandato se la tomaba el corregidor o su teniente (122).

Esta nueva organización resultaba enormemente costosa (123) y, por ello, Alcaraz, como otras muchas ciudades, no aceptó de buen grado su integración en la Hermandad. Tras iniciales resistencias y después de que la Junta de Dueñas, de 1 de agosto de 1476, aprobara unas durísimas sanciones para quienes se negaran a incorporarse (100.000 mrs.), no le quedó más remedio que obedecer la voluntad de los Reyes Católicos e integrarse en la Hermandad. No obstante, esta ciudad logró evitar su inclusión, como desde un primer momento se pretendió, junto a las localidades del Reino de Murcia y del Marquesado de Villena, sino, únicamente, con sus propias villas y las del Campo de Montiel. Hermanada con ellas, Alcaraz quedaba como núcleo hegemónico, por lo que no le fue difícil imponer su voluntad al resto de las comunidades que se habían integrado, obteniendo importantísimas ventajas, tales como no aportar hombres para acciones exteriores a su distrito, ni aceptar en el mismo la actividad de otros agentes que no fueran los propios. Además, custodiaba el arca de la Hermandad, con lo que se aprovechaba de la riqueza de las demás villas. No obstante, esta posición dominante terminó por volverse contra los intereses de Alcaraz, ya que al quedar prorrogada la Hermandad e iniciarse la guerra de Granada, dada su importancia, se le exigió que interviniera en el conflicto bélico con una mayor aportación en hombres y armas (124).

Tal vez en la Guerra de Granada comenzó la decadencia de la Santa Hermandad nueva. No sobreviviría más de 22 años y, aunque proporcionó importantes frutos en el ámbito del orden público, tanto en el terreno de las finanzas de la corona, como en el estrictamente militar, no parece posible afirmar que sus resultados fueran totalmente acordes con los objetivos iniciales (125).

### Los encabezamientos

Otro factor típico de la intervención del poder central al que Alcaraz ofreció resistencia fue el fiscal. Muchos alcaraceños, sobre todo los hidalgos, se conside-

(121) MARTÍNEZ RUIZ, *Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad*, 97.

(122) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 13.

(123) SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La España de los Reyes Católicos*, 240-243.

(124) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 20.

(125) MARTÍNEZ RUIZ, *Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad*, 101.



raban exentos de la mayoría de los tributos, en virtud de los privilegios que la ciudad había acumulado durante los dos siglos anteriores. Sin embargo, la resistencia a las alcabalas, a los derechos reales y a determinados servicios y exigencias, patente en los primeros momentos, fue disminuyendo a medida que aumentaba la presión estatal.

El último episodio de la resistencia por razones fiscales se produjo cuando en 1495 los Reyes Católicos dieron a Alcaraz un plazo de siete años para organizar el pago de determinados tributos por el sistema de concierto directo que querían generalizar, conocido como encabezamiento. Las oligarquías urbanas se habían afianzado al frente de los concejos y, en opinión de Ladero, el sistema de encabezamiento representaba un pacto entre éstas y la corona, tal vez forzado por la crisis en que se había sumido el sistema de arrendamiento tras la expulsión de los judíos y las primeras actuaciones del Santo Oficio contra los conversos.

El encabezamiento consistía en un acuerdo global sobre la cantidad que se comprometía a aportar a la Hacienda real un determinado grupo de contribuyentes, en este caso enmarcado en el ámbito de una localidad. Dirigido desde la corte por el escribano de rentas, solía utilizarse para el cobro de prestaciones económicas como la alcabala o los millones, lo que tenía enormes ventajas para la burocracia financiera central, pues si la ciudad no conseguía recaudar lo comprometido, se hacía un reparto entre los vecinos, con lo que se lograba dar estabilidad a estos ingresos. Por otra parte, al mismo tiempo, el sistema permitía que la aristocracia concejil controlara el cobro de importantes rentas de la Corona. En cambio, el aspecto negativo iba a repercutir sobre los comunes de la ciudad, pues aunque la alcabala era un impuesto indirecto, que por esta razón afectaba a todos los habitantes, tanto inmunes como pecheros, al quedar globalizado el montante de este tributo en el encabezamiento, su previsible déficit sólo se repartiría entre estos últimos (126).

Tal vez este fuera el motivo que llevó a los vecinos de Alcaraz a rechazar el encabezamiento y a recurrir la decisión real. El 29 de enero de 1499 el corregidor pregonaba una reunión con los vecinos en el Convento de Santo Domingo, donde les manifestó la nueva petición de que aceptaran el encabezamiento bajo la amenaza de que se atuvieran a una recaudación individual y sin contemplaciones. La respuesta fue negativa, pero en 1500 el encabezamiento terminó por imponerse. Los vecinos entendieron entonces que no debían pagar la deuda tributaria de los tres años anteriores al encabezamiento, pero fueron sacados de su error por otro documento de los Reyes Católicos, firmado en Sevilla el 14 de junio de 1500 (127).

(126) LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, 30-32.

(127) "Los Reyes Católicos ordenan al Concejo que paguen a Diego de Buitrago los 27.450



En 1503 los alcaraceños se reunían de nuevo bajo la forma de concejo abierto, celebrado en la iglesia de la Trinidad, para discutir la manera en que podían saldar sus deudas con el Tesoro. Allí se eligió una comisión de diez hidalgos, que adoptó una serie de decisiones restrictivas sobre el pago de determinados tributos. Los vecinos, aún reacios al nuevo sistema recaudatorio recibieron en 1505 la visita de Diego de Alarcón, enviado por los monarcas para explicar a los vecinos, reunidos de nuevo en la Trinidad, las ventajas de encabezarse (128). Al final el encabezamiento no se aprobaría más que en otra asamblea celebrada en 1512, y ello sin resolver la situación de la deuda tributaria anterior a aquella fecha, que aún se prorrogó en otro concejo abierto celebrado en 1524 (129).

### Establecimiento de la jurisdicción inquisitorial

Los prepotentes inquisidores de la primera hora aparecieron pronto por Alcaraz. La Inquisición española había comenzado a actuar en Sevilla en 1481 y su peculiar jurisdicción, ejercida con carácter extraordinario por delegación del Papa, vino a ser a la larga otro instrumento en manos de los Reyes Católicos para la consolidación de la política centralizadora que pretendían imponer. Dada la naturaleza de su jurisdicción y la de los delitos en que era competente –la herejía y entre los herejes, en los primeros años, principalmente los falsos conversos judaizantes– la Inquisición se extendió con rapidez y no tuvo apenas límites territoriales en sus actuaciones.

La aljama de Alcaraz prácticamente había desaparecido a finales del siglo XIV. Sin embargo fueron muchos los procesos por criptojudaísmo contra vecinos de esta localidad (130). H. Lea afirmó que en Toledo hubo un auto de fe el 15 de enero de 1487, al que salieron setecientos penitentes del arciprestazgo de Alcaraz. Sin entrar en el estudio crítico de esta cifra, que probablemente sea algo exagerada, sí parece que el hecho de celebrarse allí el mencionado auto de fe equivale a que Alcaraz dependiera por aquellos años del tribunal de la Inquisición toledana (131). No obstante, pese a que Dominique Peyre afirme que posteriormente Toledo

---

maravédis que adeudaba la Ciudad al Fisco, por los impuestos de los tres años a que precedieron al encabezamiento. Alcaraz había querido entender que esta deuda quedaba saldada al cambiar de sistema de recaudación; pero, al cumplirse los plazos que los Monarcas habían dado para pagarla, éstos ordenan al Corregidor y a todas las justicias de sus reinos, que obliguen a los Regidores a cumplir sus mandamientos, procediendo a embargar y subastar bienes, en caso de hallar resistencia.” (PRETEL, *Fondos medievales del Archivo municipal de Alcaraz*, 30, nº 176)

(128) PRETEL, *Fondos medievales del Archivo municipal de Alcaraz*, 34, nº 200

(129) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 30-32.

(130) En 1567, Pío V llegó a facultar al Inquisidor General Espinosa para que pudiera absolver a los judaizantes alcaraceños por un plazo de tres, bajo pena benigna y no pecuniaria. (BLAZQUEZ MIGUEL, J., *La Inquisición en Albacete*, Albacete, 1973, 73)

(131) *Historia de la Inquisición española*, 3 t., Madrid, 1983, I, 195.



perdió la jurisdicción sobre Alcaraz en favor del tribunal de Jaén (132), existen noticias de que en 1488 Alcaraz comenzó a contar con un tribunal propio con jurisdicción sobre todo su arciprestazgo (133), año en que también se crearon los tribunales de Salamanca, Murcia, Baleares y Valladolid, en pleno proceso de control territorial del Santo Oficio (134). En aquel momento el concejo puso algunos impedimentos y trabas a la instalación en la ciudad de la Inquisición y sus oficiales, pero no tuvo más remedio que admitirlos cuando los Reyes Católicos así se lo exigieron, por medio de un documento fechado el 27 de noviembre de 1488, con lo que en diciembre ya hubo varias condenas de aquel tribunal a prisión y confiscación de bienes por delitos contra la “herética pravedad y apostasía” (135).

Lea añade que en 1490 Alonso de Torres fue nombrado inquisidor de Alcaraz y en 1495 se menciona como inquisidor de dicho tribunal a Alonso Hernández, cuando fue presentado para obtener cierta canonjía (136). Por otra parte, cuando en 1493 fueron detenidos varios vecinos, se produjeron algunos incidentes entre los inquisidores y la población alcaraceña. Nuevos y más graves disturbios estallaron en 1494, cuando el tribunal se enfrentó con el concejo y vecinos de la ciudad, que no transigieron con ciertas exigencias abusivas de los inquisidores, por lo que algunos ciudadanos e hidalgos llegaron a ser encarcelados por los propios inquisidores (137). Como consecuencia de ello, el concejo buscó amparo en los monarcas, de los que obtuvo un documento, fechado el 22 de noviembre de 1494, en el que accedían a proteger a los vecinos de Alcaraz contra ciertos abusos de los inquisidores, que les obligaban a alojarles y entregarles ropas, negándose a pagar su importe. En consecuencia, los monarcas ordenaron al receptor real en aquella localidad, que valorase las deudas y pagara a los acreedores, y además exigieron a los oficiales de la Inquisición que cesaran en aquella actitud (138).

Tras los primeros años de actividad inquisitorial, los tribunales con pequeños distritos se hicieron menos rentables, por lo que se inició un proceso de concentración en el que disminuyó el número de tribunales, en tanto que se ampliaban sus

(132) “La Inquisición o la política de presencia” en *Inquisición española: poder político y control social*, dirigida por BENASSAR, B., Barcelona, 1981, 40-67, 47.

(133) LEA, *Historia de la Inquisición española*, I, 787 y 795. KAMEN, H., también refiere que el Tribunal de Alcaraz se crea en 1488, al mismo tiempo que el de Murcia. (*La Inquisición española*, Barcelona, 1979, 189). De todas formas, es posible que no se tratara de un tribunal autónomo. Por otra parte sabemos por CONTRERAS, J. y DEDIEU, J.P., que entre 1494 y 1501 residieron inquisidores de forma continua en Alcaraz, aunque según afirman, pertenecientes al tribunal de Jaén. (“Estructuras geográficas del Santo Oficio en España”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, II, *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, 1-47, 6-7 y 26)

(134) CONTRERAS y DEDIEU, *Estructuras geográficas del Santo Oficio en España*, 6-7.

(135) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 47-48.

(136) *Historia de la Inquisición española*, I, 787.

(137) PRETEL, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos*, 49-50.

(138) PRETEL, *Fondos medievales del Archivo municipal de Alcaraz*, 25, nº 143.



territorios de jurisdicción. Así, la Inquisición de Alcaraz desaparece integrada en la de Jaén el 14 de septiembre de 1502, junto a los distritos de Granada, Cazorla y Guadix. En aquel período, curiosamente, uno de los primeros casos de luteranismo, el de Luis de Vega, se dio en Alcaraz (139). En marzo de 1521, León X ya había advertido contra el peligro luterano y en España comienzan a tomarse las primeras medidas preventivas. Pronto se producen algunas detenciones y uno de los primeros denunciados fue el vecino de Alcaraz, Luis de Vega, en 1523, cuyas ideas sobre el sacramento de la confesión y la salvación del alma resultaban sospechosas. Se le detuvo y pasó a las cárceles inquisitoriales de Murcia, pero como su estado de salud estaba bastante deteriorado, se le permitió salir bajo fianza de 500 ducados. Ocasión que no dejó de aprovechar para fugarse, sin que sepamos de su paradero (140).

Varios años más tarde, con la fundación del tribunal de Granada, el 7 de diciembre de 1526, fue suprimido el de Jaén, produciéndose un importante reajuste en cuanto a los distritos de los tribunales de Córdoba y el recientemente creado de Granada. Así, Córdoba perdió la jurisdicción de los obispados de Almería y Málaga y el propio arzobispado de Granada, pero incorporó el obispado de Jaén, la vicaría de Beas de Segura y el arciprestazgo de Alcaraz. Finalmente estos dos distritos de Alcaraz y Beas de Segura, quedaron bajo la jurisdicción del tribunal de Murcia, el 25 de febrero de 1533, medida que se justificó por la dificultad de visitarlos desde Córdoba (141). Tras ello, Alcaraz tuvo una comisaría dependiente del tribunal murciano, que en 1629 suponía una jurisdicción sobre 1700 vecinos (142).

---

(139) BLAZQUEZ MIGUEL, J., *El tribunal de la Inquisición de Murcia*, Murcia, 1986, 12, 73 y 181.

(140) BLAZQUEZ MIGUEL, J., *La Inquisición en Castilla-La Mancha*, Madrid, 1986, 147. También en la obra del mismo autor *La Inquisición en Albacete*, 82.

(141) CONTRERAS y DEDIEU, *Estructuras Geográficas del Santo Oficio en España*, 16-17 y 25.

(142) BLAZQUEZ, *El Tribunal de la Inquisición en Murcia*, 12, 73 y 181.

